



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

**Prospectiva Y Perspectiva Jurídica de la Transferencia
De Tecnología en México**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

OSCAR SILVA VARGAS

Asesor Lic. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO

TESIS CON San Juan de Aragón, Estado de México 1993
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
 CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS Y OBJETIVOS DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.	
1.1. Antecedentes nacionales e internacionales sobre el proceso de transferencia de tecnología.	7
1.2. Objetivos y propósitos de la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología.	14
1.2.1. Antecedentes nacionales	15
1.2.2. Objetivos y propósitos de la L.R.T.T.....	20
1.3. El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.....	23
1.4. La Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología de 1973.....	25
 CAPITULO II. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.	
2.1. Concepto de Tecnología.....	29
2.2. Principales Obstáculos para que los países en vías de desarrollo adquieran tecnología.	33
2.3. El atraso tecnológico en México y sus causas principales.....	36
2.3.1. Paquetes tecnológicos.....	39
2.3.2. Los efectos de la transferencia de tecnología en el empleo.....	42

	Pág.	
2.4.	La naturaleza jurídica de la transferencia de tecnología.....	43
2.4.1.	El contrato de transferencia de tecnología.	47
2.4.2.	Naturaleza jurídica del contrato de transferencia de tecnología.....	51
2.4.3.	Clasificación del contrato de transferencia de tecnología.	53
CAPITULO III.	LA LEY DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y SU REGLAMENTO.	
3.1.	La Ley Sobre el Control y registro de Transferencia de Tecnología.....	60
3.1.1.	Principales innovaciones de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología abrogada.....	63
3.1.2.	Actos, convenios o contratos que para efectos de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología deberán ser objetos de inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de tecnología....	67
3.2.	Causales de la negativa de inscripción de los actos, convenios o contratos regulados en la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de tecnología (artículo 15 - fracciones I a XIII).....	86
3.3.	Causales de la negativa de inscripción de los actos, convenios o contratos establecidos en el artículo 16 de la L.C.R.T.T. en sus fracciones I. II. III. IV.....	96
3.4.	Funciones de la Dirección General de Transferencia de Tecnología (actualmente desaparecida).....	99
3.5.	Fases del procedimiento administrativo de inscripción.....	106
3.5.1.	Efectos jurídicos.....	110

	Pág.
3.5.2.	Inscripción automática..... 111
3.5.3.	Requisitos de inscripción (formales y de fondo)..... 112
3.5.4.	Exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, misma que aboga la Ley - Sobre el Control y Registro de la Trans - ferencia de Tecnología y el Uso y Explota - ción de Patentes y Marcas, la cual fue -- publicada en el Diario Oficial de la Fede - ración el día 11 de enero de 1982 y su - Reglamento 1990..... 115
	Conclusiones..... 128
	Bibliografía..... 135

INTRODUCCION

Desde los inicios del presente siglo el desarrollo tecnológico y el conocimiento científico juegan un papel de gran importancia en las actividades económicas, además para que un país pueda alcanzar su desarrollo armónico e integral y consecuente mente el de quienes viven en él. Esta afirmación tiene una gran validez, ya que si tomamos en cuenta que la riqueza de un país se puede determinar en base a la combinación de recursos humanos, naturales y financieros de que dispone para la producción de bienes y servicios, lo anterior convierte a la ciencia y a la tecnología en elementos indispensables y dinamizadores que van a contribuir al incremento de la riqueza material de dos formas:

La primera es aportando conocimientos para controlar el uso en la dotación de recursos naturales renovables y no renovables.

La segunda forma es introduciendo modificaciones que vuelven más eficientes los modos de producción, distribución y utilización de bienes y servicios.

No obstante lo anterior, desafortunadamente los resultados de la aplicación de la ciencia y la tecnología no se encuentran distribuidos de una manera equitativa entre todos los países, ya que

los países desarrollados son los que cuentan con ella y le señalan un valor comercial y estratégico muy elevado, ocasionado con esto un predominio de unos países sobre otros.

Los países subdesarrollados o en vías de desarrollo al evaluar la importancia que representaba la tecnología en su desarrollo socioeconómico y buscando crear su propia infraestructura tecnológica, tuvieron que acercarse a los mercados internacionales de tecnología para obtenerla, lo que representaba una gran desventaja para el adquiriente de tecnología, ya que en la mayoría de los casos contaba con poca información, escasa experiencia y menor poder de negociación. Lo anterior provocaba una negociación desigual con el proveedor de tecnología, que además de establecer en los contratos de traspaso tecnológico todo tipo de prácticas comerciales restrictivas, mismas que afectaban no sólo a la empresa adquiriente, sino también al país de que se trataba y le imponían patrones de consumo para que en función de éstos, se pro-- dujerán en su beneficio condiciones monopolísticas y oligopólicas en la producción, mercado interno y en el comercio exterior del país adquiriente.

Aunado lo anterior, al no existir mecanismos de regulación gubernamental de la transferencia de tecnología, se daba entre -- otras cosas que por el simple hecho de comprar tecnología a través de un contrato de transferencia de tecnología, los adquirientes tenían que ceder parcialmente o totalmente el control finan --

ciero y lo administrativo de su empresa a la parte proveedora de tecnología; otra consecuencia originada por la falta de control, consistía en facilitar que se realizaran adquisiciones en paque -- te que en la mayoría de los casos eran innecesarias ya que por -- falta de conocimientos, no se utilizaban los servicios técnicos y materias primas nacionales.

Esta importación masiva e indiscriminada de tecnología, trajo como consecuencia que se generara un gran déficit en la balanza de pagos de estos países subdesarrollados, en virtud de que -- las adquisiciones en la mayoría de los casos fueron onerosas y de -- cepcionantes, ya que no se logró que operaran satisfactoriamente, ni que estas se arraigaran a las circunstancias propias del receptor, provocando con esto que se retardara el desarrollo local del país adquirente.

Con el establecimiento de los distintos sistemas y ordenamientos jurídicos de regulación de la transferencia de tecnología -- en América Latina y posteriormente en nuestro país, esta situación de alguna manera se controló, regulando los distintos tipos de contratos de traspaso tecnológico, que por su propia naturaleza -- deben ser analizados desde una perspectiva técnica, económica y -- legal para poder tener una visión objetiva del fenómeno del proceso tecnológico.

El propósito fundamental de esta tesis, es analizar el proceso de transferencia de tecnología a los países en desarrollo, con especial referencia al caso de México. También el objetivo central de la misma consiste en analizar la naturaleza jurídica del contrato de transferencia de tecnología, que por su propia esencia, tiene ciertas características que lo hacen distinto a los demás actos jurídicos regulados en nuestro derecho.

Para comprender dicha naturaleza, haremos una breve descripción de los antecedentes tanto nacionales como internacionales del proceso y establecimiento de los sistemas regulatorios de la transferencia de tecnología en América Latina, que sirvieron a su vez de base para la elaboración de nuestro propio ordenamiento jurídico en esta materia; así como señalaremos los impactos que causa la tecnología en el desarrollo socioeconómico, no solamente en México, sino a los países en vías de desarrollo.

Luego, pasaremos al análisis del contrato de transferencia de tecnología en una forma integral, para concluir, finalmente en el estudio y evaluación de la actual Ley Sobre Control y Registro de Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, su reglamento, así como del órgano encargado de su aplicación, evaluación y seguimiento que es el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología del que analizaremos sus distintas características, estructura interna, funciones, criterios de evaluación y Políticas, para terminar con una reflexión

acerca del tan importante papel que juega el desarrollo de la -- ciencia y la tecnología en nuestra época.

El presente tema tiene una gran actualidad, ya que el panorama tecnológico de las próximas décadas, prevee una revolución técnica que dará lugar a cambios sociales y económicos de importancia para todos los países. Este aceleramiento intencionado de cambio tecnológico y de la capacidad tecnológica, tenderá por su propia dinámica a acrecentar más la diferencia entre los países que diseñan políticas apropiadas en la materia y los que no, provocando consecuentemente en éstos últimos cada vez menores posibilidades, de desarrollo y competencia en los mercados internacionales. Este ansiado cambio tecnológico también trae consigo -- mismo un cambio en su regulación jurídica aspecto del cual debemos estar muy pendientes.

Para concluir con el desarrollo del presente tema se expondrá, y así mismo se comentará la exposición de motivos presentada ante el H.Congreso de la Unión para la abrogación de la Ley -- Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología -- y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento, -- la cual queda sustituida por la Ley de Fomento y Protección de -- Propiedad Industrial.

Así mismo, daremos algunos puntos de vista sobre la situa --

ción que se vivía respecto a la Transferencia de Tecnología - con anterioridad a la abrogación de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento, y la situación actual.

Hacemos del conocimiento del lector, que para la mejor comprensión del presente trabajo, la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, así como su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 11 de Enero de 1982 y 9 de Enero de 1990, respectivamente se encuentran abrogadas, tal como lo establece el Artículo segundo transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de junio de 1991. Por lo tanto al hacer referencia de la Ley, en lugar de utilizar el término vigente se pondrá el de abrogada.

Ahora bien, en los temas referentes a Patentes y Marcas, los cuales se encontraban regulados por la Ley de Invenciones y Marcas, la cual ha sido abrogada según lo establece el Artículo primero transitorio de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, quien en lo sucesivo será la que se encargue de regularla. Quedando vigente el reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas para complementar la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS Y OBJETIVOS DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

1.1. ANTECEDENTES NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE EL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

En varios países en vías de desarrollo se han adoptado diversas Leyes para regular y promover la transferencia de tecnología incluidos los procedimientos de registro y selección. Originalmente, estos procesos de registro y selección tuvieron su origen en las fuertes presiones derivadas de la necesidad de controlar los abusos derivados del proceso tecnológico.

Se tuvieron que adoptar Leyes y Reglamentos especiales para regular la transferencia de tecnología en diversos países como los integrantes del pacto Andino, la Argentina, el Brasil, México, India y Portugal.

Todas estas Leyes han establecido medidas especiales para regular y coordinar tanto el proceso de transferencia y fiscalizar todos aquellos abusos derivados de las transacciones de transferencia de tecnología.

Todos estos reglamentos preveen la creación de un registro nacional, que se encargue de la selección y autorize una determinada transacción tecnológica. Ahora, cronológicamente, los principales dispositivos legales e institucionales vinculados al establecimiento de los sistemas de transferencia de tecnología en América Latina, fueron desarrollandose en forma gradual y sistemática, podemos apreciar que la primera regulación general referida a los pagos por concepto de transferencia de tecnología -- apareció en Brasil en el año de 1962, sin embargo fue en Chile y Colombia, en donde se implantó una maquinaria institucional diferenciada para el control global de esas operaciones. En un principio las funciones atendian principalmente al control de los efectos de los contratos sobre la balanza de pagos y gradualmente su acción fue ampliándose al análisis de las prácticas restrictivas y de los costos implícitos en las transacciones sobre las condiciones de la importación de tecnología fueron posteriormente tomadas como base para la formulación de la política del grupo Andino, que se plasmó a través de la decisión 24 del año de 1970.

Los acontecimientos antes señalados tienen importancia, -- pero considero que los antecedentes con mayor esencia para el tema que nos ocupa son sin lugar a dudas los tres que mencionaremos a continuación:

1. LA DECISION 24 DEL ACUERDO DE CARTAGENA

" El 30 de diciembre de 1970, se estableció un régimen común de tratamiento al capital extranjero, marcas, patentes, -- acuerdos de licencia y regalías denominada la Decisión 24 del -- Acuerdo de Cartagena que sirvió de base para la formulación de -- la política del Grupo Andino " (1).

Entre sus objetivos más importantes están:

a) El evitar los abusos que imperaban en los contratos de -- Transferencia de tecnología, (artículo 19).

b) También se dispone la prohibición de ciertas cláusulas -- como aquellas que obliguen a comprar materias primas, -- productos intermedios, etc., provenientes del proveedor.

- Restricciones a las exportaciones de productos.

- Cláusulas que prohíban el uso de tecnologías complementarias, (artículo 20).

c) Otro de los objetivos importantes es el que contiene el artículo 24 establece que los gobiernos de los países --

1. Jaime Álvarez Soberanis, La Regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología, Editorial Porrúa, México, 1979, Pág. 130.

miembros darán preferencia, en sus adquisiciones a los productos de origen subregional determinados por la comisión.

2. EL PACTO ANDINO

" El pacto Andino funciona como subgrupo regional, compatible con la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), y fue creado por el Acuerdo de integración subregional Andino, firmado el 26 de mayo en Bogotá Colombia, por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. Posteriormente entraría Venezuela " (2).

Se considera que es el intento más importante para dar a la cooperación económica e industrial una dimensión tecnológica --- para sus países miembros, que son los que acabamos de mencionar.

Entre sus objetivos más importantes podemos destacar los siguientes:

a) Supone una empresa conjunta de desarrollo económico social, figuran la programación industrial conjunta y la cooperación en la adaptación de las inversiones extranjeras y la tecnología extranjera.

b) También dentro de sus objetivos estan el de proveer el -

2. Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, 1984, Pág. 197.

comercio dentro de la subregión y con el resto del mundo mediante la especialización.

3. CONVENIO DE PARIS

En países en vías de desarrollo cuando sus legislaciones nacionales se refieren a la Transferencia de Tecnología, han incorporado algunas normas internacionales. El tratado internacional más importante en esta esfera es el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, firmado en 1883, este establece una unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

Uno de sus principales objetivos, es el de garantizar que no exista discriminación en el trato concedido a los extranjeros que sean nacionales de otros miembros de la unión en lo referente a la protección de la propiedad industrial.

Entre las disposiciones importantes que definen los derechos de los titulares de la propiedad industrial y que son enunciados con gran detalle, encontramos:

- El principio básico del trato nacional (Artículo 2).
- El derecho de propiedad (artículo 4).
- Las salvaguardias contra la caducidad por falta de ex --

explotación (artículo 5).

El convenio de París no se refiere exclusivamente a las patentes, sino también a los modelos o dibujos industriales, las marcas de fábrica y el nombre comercial entre otros.

" Otro aspecto internacional importante lo constituye el proyecto de elaboración de un Código de Conducta para la Transferencia de tecnología.

El Código de Conducta constituirá el marco básico para la legislación nacional en esta esfera. " (3).

El Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, es objeto de revisiones, principalmente para la adecuación de las necesidades de los países en vías de desarrollo.

" Entre (1970 - 1972) se tomaron las bases legales para el establecimiento de sistemas regulatorios de la transferencia de tecnología en nueve países de la región, ya que el año de 1970, es considerado como la etapa de inicio de la institucionalización en América Latina, de los regímenes regulatorios de la

3. Maria de Lourdes Jiménez, La Necesidad de Establecer un Orden Jurídico para la Transferencia de Tecnología, México, -- 1977, Pág. 186.

transferencia de tecnología y tuvo como consecuencia que la ---
decisión 24 del Grupo Andino fuera incorporada en la maquinaria
de los países Latinoamericanos e implantada con diferente ritmo
en los distintos países del grupo " (4).

Brasil fue complementando y perfeccionando el régimen legal
de los actos de transferencia de tecnología, con la creación del
Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI - 1970) y la
sanción del Código de Propiedad Industrial (Ley 5772 de 1971). -
Argentina dictó también en 1971 un régimen de alcance sectorial
y no general para la actualización y registro de los actos de -
transferencia de tecnología el primero en 1971 y el segundo en -
1972, por último, se aprobó en México la Ley que estableció el -
registro nacional de transferencia de tecnología.

" Desde entonces y hasta 1976, se observó una tendencia al
afianzamiento de los mecanismos de control especialmente en Ar-
gentina al reemplazar la Ley de 1971 por la de 1974, en Brasil -
la sanción del acto normativo No. 015 del INPI en 1975 y el --
Grupo Andino a través de la maquinaria institucional necesaria, -
para la ampliación de la decisión 24 en los países del grupo que

4. Jorge Castañeda, El nuevo orden económico internacional, --
Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pág. 91.

no contaban aún con ella ". (5).

A partir de 1976, con el egreso de Chile del Grupo Andino - se visualizaron algunos cambios dentro de la tendencia que imperaba hasta ese entonces, aunado con la eliminación de la regulación de la transferencia de tecnología en ese país y el de la - Reforma de la Legislación Argentina que preveía patrones de tratamientos más flexibles para el ingreso de tecnología y capitales del exterior, así como la restauración del principio de -- equiparación de los actos celebrados entre matriz y filial con - los concertados entre empresas independientes.

1.2. OBJETIVOS Y PROPOSITOS DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRASFERENCIA DE TECNOLOGIA.

La situación de México, como en los demás países desarrolados o en vías de desarrollo, pasó por un período en donde la adquisición de tecnología en el mercado internacional se componía de hecho por un vendedor que detentaba una situación casi - monopólica y el comprador con poca información, escasa experiencia y un menor poder de negociación, trayendo como consecuencia que los contratos de compra - venta de tecnología fuerán general - mente desfavorables a la parte compradora, sobre todo por las - restricciones que se les imponían como por ejemplo:

-
5. José Ignacio Campillo García, La Transferencia de Tecnología en America Latina, Tesis Profesional, UNAM, Facultad de --- Derecho, México, 1979, pág. 1.

- a) Cláusulas que prohibían las exportaciones o las restringían a determinadas áreas o países, o bien, que se realizarán a través de una empresa afiliada a la firma que otorgaba la transferencia.
- b) Cláusulas que obligan a adquirir equipos, productos intermedios y materias primas de determinados proveedores.
- c) Cláusulas que fijaban un nivel máximo de producción.
- d) Cláusulas que señalan que cualquier mejora o invención a los productos o procesos logrados por el adquiriente, sean transmitidos al otorgante de la transferencia de la tecnología en forma gratuita, etc.

1.2.1 ANTECEDENTES NACIONALES

En México toda esta situación se practicó hasta los inicios de la década de los setentas, en donde la adquisición de tecnología se llevaría a cabo prácticamente sin ninguna intervención del Estado Mexicano, provocando que los propietarios de tecnología cometieran infinidad de abusos en perjuicio directo de la industria y economía del país. Los únicos controles existentes (1950-1970) consistían básicamente en el ejercicio de las facultades concedidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), al investigar exclusivamente para efectos fiscales, si se justificaban las deducciones de los pagos establecidos por esta Se -

cretaría. Amediados de los años cincuenta, se adopta la Ley - de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, que constituyó el primer intento del Estado Mexicano para intervenir en cuestiones tecnológicas. Dicha Ley obliga a las empresas a proporcionar - información a la Secretaría de Industria y Comercio, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el personal - extranjero, las tecnologías que se aplicaban a la producción, - el uso de maquinaria extranjera y nacional, la naturaleza de los acuerdos sobre los pagos entre otras disposiciones "

Para adquirir en el exterior maquinaria y equipos para fa - cilitar la creación de empresas nuevas y modernizar las existencias, se estableció un régimen preferencial distinguiendo la -- maquinaria de calidad y los equipos importados, pero no se prohíbe la adquisición de bienes de capital obsoletos.

En la Ley de Industrias Nuevas y Necesarias, se establece - que las autoridades tomarán en cuenta la importancia de los la - boratorios de investigación. Además se entiende que las solicitudes se rechazarán cuando los pagos estipulados en los contra - tos celebrados, excedieran del 3% de las ganancias netas de la - empresa que otorgaba la tecnología. Por lo anterior se considera que la Ley de 1955 pudo haber sido negativa para la modernización de

de las plantas industriales del país.

" El 2 de enero de 1961, se establece la Ley reglamentaria del artículo 131 constitucional, en base a esta Ley, la Secretaría de Industria y Comercio, (Dirección General de Industrias), dictó el acuerdo al que se sujetarán la fabricación de diversos productos estableciendo como principales requisitos. " (6).

- 1) Tener un capital social nacional mayoritario.
- 2) Contar con la tecnología necesaria y lograr la calidad requerida.
- 3) No exceder del 3% en el pago de regalías por asistencia técnica.

La ideología económica del gobierno mexicano durante el período comprendido (1950-1970) se caracterizó por el desarrollismo o sea el fomentar la capitalización sin importar su costo social, otorgando grandes ventajas a los inversionistas, dándoles un amplio margen de libertad alentando sus actividades.

Todo lo anterior sumado a una política proteccionista, promotora de la sustitución de importaciones a través de las barreras arancelarias, provocando que la Industria Mexicana importará

tecnología a elevados precios, lo que repercutía en el costo del producto.

Debido a la falta de información apropiada sobre posibles alternativas tecnológicas disponibles, el empresario de esa época compraba en la mayoría de los casos tecnologías inadecuadas al tamaño de nuestro mercado, a la disponibilidad de mano de obra, y para nuestros recursos naturales que al transformarse no reunían las condiciones adecuadas para el mercado de exportación.

" El 23 de diciembre de 1970 se promulga la Ley del CONACYT (Consejo Nacional de Ciencia y tecnología), creado como un organismo descentralizado asesor y auxiliar del ejecutivo federal para la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología. Este organismo surgió para facilitar la importación y adaptación de las tecnologías ajenas que efectivamente nos benefician, así como la adquisición de conocimientos en forma más ventajosa para el país.

Además que el gobierno en esa época concebía a la tecnología como un factor clave para el desarrollo del país, poniendo especial atención en fomentar la creación local de tecnología y la regulación de la importada " (7).

7. Exposición de motivos de la iniciativa de Ley que crea el -- CONACYT. Revista el Mercado de Valores, Año xxx, No. 50, --- México, 14 de diciembre de 1970. pág. 735.

La Secretaría de Industria y Comercio en 1972, fué la encargada de asesorarse tanto a nivel nacional e internacional para la elaboración de un anteproyecto denominado - Decreto por el que se sujetan a registro la transferencia de tecnología y el uso y explotación de Patentes y Marcas.

Posteriormente la Secretaría de Industria y Comercio en lugar de un decreto elaboró una iniciativa de Ley que sometio a consideración del titular del poder ejecutivo y este la remitió al Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta iniciativa de Ley se observa la culminación de la tendencia de regular la problemática de transferencia de tecnología de una manera completa y ordenada.

La importancia de esta materia en el desarrollo del país provocó que se preparara el proyecto de esta Ley.

" En la exposición de motivos que se acompañó a la iniciativa de la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, el señor Licenciado José Campillo Sáinz entonces Sub-Secretario de Industria ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 10 de noviembre de 1972, explicó cuales eran los objetivos, finalidades y alcances de dicha Ley " (8).

8. José Campillo Sáinz. El mercado de valores, Nacional Financiera S.A. Año No. 47, Noviembre 20 de 1972, págs. 1233 a 1252.

1.2.2. OBJETIVOS Y PROPOSITOS DE LA LRTT

Los objetivos y propósitos de la Ley sobre el Registro de la transferencia de tecnología son los siguientes:

1. Regular la transferencia de tecnología de manera que las condiciones establecidas en los contratos permitan lograr los objetivos de desarrollo económico y social y de independencia nacional.
2. Fortalecer la posición negociadora de las empresas nacionales.
3. Crear conciencia en el empresario sobre la importancia - que tiene la tecnología y su transferencia internacional para el desarrollo del país.
4. La racionalización en la importación de tecnología propiciando que no se suministre tecnología obsoleta, inadecuada o ya disponible en el país.
5. La disminución en la evasión de impuestos por concepto - de pagos de regalías y asistencia técnica en general.
6. La disminución de la dependencia del exterior en materia tecnológica.

7. La protección al industrial en cuanto a pagos innecesarios o excesivos, por concepto de regalías y uso de patentes, así evitar una carga excesiva sobre la balanza de pagos.
8. Incorporar materias primas o servicios de tipo técnico generados a nivel nacional.
9. Derivar información cualitativa o cuantitativa a través del análisis de los contratos y con este configurar una estrategia de desarrollo tecnológico para el país.
10. Determinar los campos en los cuales debe promoverse y apoyarse la investigación tecnológica nacional.
11. Aumentar la posibilidad de exportación al no existir -- cláusulas de restricción en este renglón en los contratos.
12. La disminución de costos de producción a través de la -- importación de tecnologías más adecuadas a nuestra deman da interna.
13. Una mayor generación de empleos a través de tecnologías de uso más intenso en mano de obra.
14. Establecer un registro oficial que permita conocer las --

condiciones de contratos y la problemática inherente al proceso de transferencia de tecnología, para hacer una mejor planeación del desarrollo tecnológico e industrial del país. Este registro deberá contar con amplia información tecnológica y extranjera, personal de alta calificación y una administración sumamente ágil.

Así mismo, a la puesta en marcha del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, deberá contarse con orientaciones precisas sobre que tipo de tecnología y en que ramas de la industria deberá alentarse la compra de tecnología extranjera.

Deberá tenerse información sobre la tecnología de que se dispone en el país, de la que se encuentra en proceso de desarrollo, y de la que se espera desarrollar en corto plazo. Deberá conocer las alternativas tecnológicas existentes en el mercado mundial, su precio y condiciones de adquisición.

" Finalmente el Congreso de la Unión expidió la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, el día 28 de diciembre de 1972, y dicha Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre del mismo año, entrando en vigor a los 30 días de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo primero transitorio " (9).

9. David Rangel Medina. El traspaso de tecnología en el Derecho Mexicano, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Número especial - 21-22, México, enero - diciembre, 1973, págs. 324 y 325.

1.3. EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Al expedirse la Ley Sobre el Registro de la Transferencia - de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (1972), el gobierno mexicano estableció en febrero de 1973, el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, órgano al que conforme al artículo I de la Ley antes mencionada, le corresponde la aplicación e implementación de las disposiciones legales sobre la materia. Hasta el año de 1976 el RNTT era una organismo administrativo dependiente de la entonces Secretaría de Industria y Comercio, que a su vez era una dependencia del Poder Ejecutivo -- Federal, según la competencia que le asignaba el artículo 8 de - la Ley de Secretaría y Departamentos del Estado, que en la actualidad esta abrogada.

En 1976 con motivo del cambio de gobierno, se llevó a cabo una reestructuración del aparato administrativo del gobierno mexicano, misma que se consigna en la Ley de la Administración Pública Federal de fecha 29 de diciembre de 1976, en dicha legislación se prevé la desaparición de la Secretaría de Industria y Comercio como órgano encargado de diseñar y aplicar la política de estas dos ramas tan importantes para la economía, y se crea - la Secretaría de Comercio, avocada exclusivamente a implementar la política comercial interna y externa.

Como se consideró que la tecnología es elemento básico para la producción industrial el RNTT quedó ubicado en la estructura

administrativa de la Subsecretaría de Fomento Industrial dependiente de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Lo anterior se mantuvo así hasta una nueva reestructuración a nivel Secretarías de Estado, provocando que la Dirección general de Transferencia de Tecnología pasará de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

Ahora bien, los funcionarios del RNTT son autoridades ubicados en la Administración Pública Federal, dependiente de la SECOFI, según se establece en el artículo 8 de la LCRTT.

El artículo 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece como una de las atribuciones de la SECOFI, regular y orientar la Transferencia de Tecnología.

Como la SECOFI depende del titular del Poder Ejecutivo Federal, las resoluciones que expide el Registro, son actos de autoridad. Su competencia surge a través de las facultades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República en su artículo 89 y que este a su vez delega en los Secretarios de Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El RNTT es autoridad en sentido formal, puesto que tiene facultades de decisión y de ejecución y en ejercicio de las atribuciones

buciones que le confiere la LRTT puede afectar la situación -- jurídica de los particulares, de ahí que sus resoluciones definitivas pueden ser impugnadas ante un Juez de Distrito a través -- del Juicio Constitucional de Garantías o sea el Juicio de Amparo.

El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología tendrá como órgano de consulta, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) que fué creado en diciembre de 1970, como asesor y auxiliar del Ejecutivo Federal en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología y que para el cumplimiento de sus fines, es órgano de -- consulta obligatoria en materia de importación de tecnología.

1.4. LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA DE 1973.

Ya hemos mencionado anteriormente la trascendencia de la tecnología y de la importancia que representa la regulación adecuada del flujo tecnológico por parte de los países en vías de -- desarrollo, México por lo tanto no se pudo excluir de lo anterior y creó los ordenamientos jurídicos tendientes a establecer las -- bases para que la adquisición de tecnología se realizará en las condiciones más equitativas y razonables para promover nuestro -- desarrollo y evitar que la tecnología se convierta en vehículo -- de subordinación de México hacia el exterior. Es por ello que -- debemos mencionar el antecedente más directo de nuestra regulación jurídica en materia de tecnología y que es la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explota --

ción de patentes y marcas del 10. de febrero de 1973, la cual --
tuvo gran influencia de diversas legislaciones extranjeras, ---
principalmente en la Ley Argentina promulgada el 10. de septiem-
bre de 1971.

Los artículos que sirvieron de base a la Ley Mexicana, deri
vados del acuerdo de Cartagena son los siguientes:

18, 20, 22, 54 y 55

Los cuales establecen las disposiciones según las cuales los
contratos sobre importación de tecnología deberán ser examinados
y sometidos a la aprobación del organismo nacional competente de
cada uno de dichos países con objeto de evaluar la contribución
de su utilidad y precio (Artículo 18).

No obstante que se ha criticado el hecho de haber tomado -
como antecedente a las legislaciones Sudamericanas para la elz -
boración de la LRTT en México, ya que se consideraba que las razo
nes tanto económica, jurídica y política que tuvieron dichos es-
tados para legislar sobre la materia, no son las mismas que en -
México. Podemos decir que si se justifica plenamente el hecho -
que se hayan considerado dichos antecedentes debido a que las --
Leyes no brotan porque si, ya que tiene como fuente material las
circunstancias históricas y las aspiraciones de justicia, y hay
que considerar que los problemas de transferencia de tecnología
en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo tienen --
un cierto grado de simultitud y no son exclusivos de México o de

la región Latinoamericana.

Ahora bien, nuestro legislador al inspirarse a tomar como base a estos ordenamientos, no se limitó a copiarlas, sino que introdujo importantes innovaciones, adoptando los textos legislativos extranjeros a las circunstancias y requerimientos de la realidad nacional.

Básicamente la finalidad de la LRTT es regular el flujo tecnológico estableciendo las bases para que la adquisición de tecnología se realice en las condiciones más equitativas y razonables que sea posible obtener y en términos que vengán a promover nuestro desarrollo evitando al mismo tiempo que la tecnología se convierta en, un vehículo de subordinación de México hacia el exterior.

Con ello no se pretendió cortar o restringir el flujo de tecnología al país simplemente regular su importación como en otras naciones, incluyendo las de nivel de desarrollo comparable al nuestro, o bien países con un potencial tecnológico sumamente elevado como el Japón, que compran grandes y crecientes cantidades de tecnología producidas en otros países con el fin de incorporarla a su estructura productiva y usarla como base para el proceso de innovación tecnológica propia.

Finalmente a manera de conclusión, podemos decir que la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de tecnología y el Uso y

Explotación de Patentes y Marcas de 1973, respondió dentro de -
sus limitaciones, a las finalidades principales previstas en su
contenido.

CAPITULO II

2. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

2.1. CONCEPTO DE TECNOLOGIA.

La tecnología constituye uno de los rasgos característicos de la época actual, ya que proporciona a la humanidad bienes y -satisfactores que requieren en su vida cotidiana y que este proceso no se ha detenido y ha evolucionado vertiginosamente en -- los últimos años, es por eso que para los efectos del presente -trabajo, surge la necesidad de intentar definir que se entiende por tecnología.

TECNOLOGIA:

" Desde el punto de vista etimológico proviene de dos palabras griegas, que son los vocablos TEKNE (que signigica Técnica) y logos (que quiere decir palabra, proposición, discurso)" - (1).

La tecnología aparece desde sus inicios como una actividad humana, precedida por consideraciones prácticas, donde destaca - el conocimiento y el empleo de ciertos medios para alcanzar de--

1. Diccionario Enciclopédico Básico, Editorial Alfredo Ortells, España, 1981, pág. 1200.

terminados fines.

Ahora bien se puede concluir que desde el punto de vista -- semántico, la tecnología es el estudio del saber hacer las cosas, el conocimiento de los medios para alcanzar ciertos fines.

A continuación mencionamos algunas definiciones de tecnología.

Jorge A. Sábato define a la tecnología como " El conjunto ordenado de conocimientos utilizados en la producción y comercialización de bienes" (2).

Esta definición posee el inconveniente de que limita la tecnología a su función económica, no obstante que esta cubre otros ámbitos, ya que la tecnología se refiere no sólo a la creación de medios para producir bienes, sino también a las diversas formas de obtener la satisfacción de necesidades en un sentido más amplio.

José Giral dice que la definición más adecuada para la tecnología hoy en día es la que describe como " Un conjunto de con

2. Jorge A. Sábato , Bases para un régimen de tecnología, revista Comercio Exterior, vol. XXII, No. 12, México diciembre, - 1973.

cimientos que permiten generar un producto o un servicio. (3)

Ignacio Sachs afirma que la tecnología " Es el conocimiento organizado para fines de producción, esta definición es considerada como la más acertada hoy en día, no obstante que es un tanto general" (4).

Teniendo ya algunas bases podemos decir o dar un concepto de tecnología de la siguiente forma: Tecnología es la aplicación de las habilidades humanas, conocimientos y procedimientos para hacer las cosas en forma más eficiente y económica, indispensable para resolver las prioridades sociales en alimentación, salud, educación y empleo, ya que su optimización permite racionalizar el uso de los recursos, modernización del aparato productivo y producir más y mejor.

El concepto de técnica se encuentra estrechamente ligado al de tecnología o más bien no puede concebirse el uno sin el otro es por ello que a continuación proporcionaremos un concepto.

La técnica se define como el conjunto de procedimientos y -

-
3. José Giral, cit. pos. Jaime Alvarez Soberanis, la Regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia de tecnología, editorial Porrúa, México, 1979, p. 4.
 4. Ignacio Sachs, Transferencia de tecnología y estrategia de la industrialización, en el libro de Miguel S. Wioricz, comercio de tecnología y subdesarrollo económico, editorial UNAM, Coordinación de Ciencias, México 1973.

recursos de que se vale una ciencia o arte.

También se entiende por técnica la habilidad o pericia para usar los procedimientos.

CARACTERISTICAS DE LA TECNOLOGIA

La tecnología como concepto encierra varias características como son las siguientes:

1. Carácter Acumulativo:

Esta cualidad implica que cada invención o hallazgo presupone la serie completa de las invenciones anteriores en el ámbito de que se trate.

2. Irreversibilidad:

El avance tecnológico es irreversible en el sentido de que las nuevas invenciones desplazan a las anteriores, las sustituyen, sin que sea deseable volver hacia atrás.

3. Ilimitación

El progreso tecnológico no tiene limitantes como no los tiene la capacidad creadora del ser humano. El hombre al haber descubierto cada vez mayor número de medios y métodos que lo --

auxilian en sus investigaciones, se ha abierto posibilidades que resultan prácticamente ilimitadas por ejemplo las computadoras.

4. Carácter Internacional:

Pués el conocimiento no se ha restringido a una sola raza o un determinado territorio.

5. Transmisibilidad:

El conocimiento técnico, una vez que se prueba su utilidad, puede transferirse. Y no disminuye su oferta al ser transmitido. (5).

2.2. PRINCIPALES OBSTACULOS PARA QUE LOS PAISES EN VIAS DE DESARROLLO ADQUIERAN TECNOLOGIA.

Los adquirientes de tecnología, en este caso los países en vías de desarrollo, con frecuencia enfrentan serios obstáculos en sus negociaciones comerciales con los titulares de la tecnología de los países desarrollados.

Al respecto hay discrepancia de opiniones entre varios autores pero considero que analizando el documento que al respecto preparó la UNTAD (Conferencias de las Naciones Unidas Sobre --

5. Surenda J. Patel, la transferencia de tecnología a los países en desarrollo, revista Foro Internacional de " El Colegio de México, vol. XIII, No. 1, México, Septiembre, 1972. p. 20.

Comercio y Desarrollo), se puede resumir a cuatro problemas que son:

- " 1. Inadecuación de la tecnología a las necesidades de los países en vías de desarrollo.
2. El sistema actual tiende a perpetuar la dependencia tecnológica, y esa dependencia es dañina desde el punto de vista social y, perjudica el desarrollo del país de que se trate.
3. Las imperfecciones del mercado de tecnología, porque existen condiciones monopólicas o cuasimonopólicas.
4. La escases de recursos financieros y el costo elevado de la tecnología. Para la adquisición de tecnología apropiada por los países en vías de desarrollo, es que estos países cuentan con escasos recursos financieros para adquirir esa tecnología. (6).

El costo elevado de la tecnología dificulta que los países en vías de desarrollo más pequeños y más pobres adquieran tecnología en condiciones comerciales. Los países que se encuentran en estas circunstancias, pueden adquirir la tecnología indispensable para su desarrollo únicamente a través de negociaciones de

6. Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), directrices para el estudio de la transmisión de tecnología a los países en vías de desarrollo, Naciones Unidas, Nueva York, 1973. págs. 6 a 8.

gobierno y con la asistencia financiera proporcionada por instituciones gubernamentales de los países desarrollados.

Para las empresas e instituciones de los países en vías de desarrollo que no gozan del beneficio financiero externo, la adquisición de tecnología en condiciones comerciales internacionales impondrá una carga sobre la economía nacional a menos que el precio de la tecnología se pueda reducir a límites tratables.

La concertación de la investigación y desarrollo experimental en unos cuantos países industrializados, es la causa fundamental de la desigualdad mundial.

Seis países industrializados (Estados Unidos, La Unión Soviética, Japón, La República Federal Alemana, Francia e Inglaterra), gastan el 97% de los recursos mundiales destinados a la investigación y desarrollo científico y emplean el 70% de los recursos humanos, en este campo, mientras que los países en vías de desarrollo sólo participan con el 3% total.

" Las cifras anteriores ponen de manifiesto que los países altamente desarrollados han producido una nueva división internacional de trabajo, ya que se reservan la producción científica y de bienes intensivos en tecnología que les da preponderancia en el mercado mundial de manufacturas, lo que representa una extraordinaria fuente de ingresos en sus relaciones con el exterior y además un instrumento de dominio y penetración en las --

economías menos desarrolladas. (7).

2.3. EL ATRASO TECNOLÓGICO EN MÉXICO Y SUS CAUSAS PRINCIPALES.

El relativo atraso científico y la dependencia tecnológica del país, son futuro de una larga historia y están presentes desde el período colonial.

Como resultado de la crisis y del inicio de la segunda guerra mundial, en México a lo igual que otros países latinoamericanos, se adoptó como objetivo básico industrializar el país mediante la sustitución de importaciones. En la estrategia seguida, la iniciativa del desarrollo correspondió al sector privado y se abrieron las puertas en forma poco selectiva, a la inversión extranjera.

Debido a la escasa capacidad tecnológica nacional no se logró ni se planteó la posibilidad de adoptar o modificar radicalmente el equipo y la maquinaria extranjera, por lo que la tecnología que se estableció en el país resultó ser muy vigorosa o -- patente y muy limitada para la mano de obra del mismo. Este patrón tecnológico demandaba además, la utilización de insumos intermedios que no se producían en el país.

La importación de estos insumos vino a crear nuevas presio

7. Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico -- (PRONDETYC), 1984 - 1988 (Poder Ejecutivo Federal), México.

nes sobre la balanza de pagos.

" La tecnología adquirida en el exterior estaba diseñada de acuerdo a los recursos naturales de los países de origen y, en consecuencia, no resultó adecuada para la explotación de una -- gran variedad de recursos renovables " . (8)

Si bien con la política de sustitución de importaciones el país se industrializó y la economía creció a tasas sostenidas -- relativamente altas, el modelo de desarrollo produjo una creciente concertación del ingreso.

La sustitución de importaciones se realizó en un marco de -- elevada protección que, al separar la empresa de la competencia internacional, redujo las presiones para innovar, favoreció la -- preferencia empresarial por adquirir en el exterior tecnologías ya aprobadas, independientemente de sus costos, ya que éste podía transferirse al consumidor; y desalentó el desarrollo de tecnología propia. Además no se estableció ninguna forma de control para la importación de tecnologías, dejando en manos del empresario individual, la decisión acerca del tipo de tecnología y -- las condiciones de compra, situación que empieza a regularse con la creación del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología

8. Miguel S. Wionczer, El subdesarrollado científico y tecnológico: Sus consecuencias, en el libro varios autores, disyuntivas sociales, presente y futuro de la sociedad mexicana, -- Vol. II Setsetentas, 1a. edición, México, 1971, pág. 181.

a partir de 1973, y actualmente con la Ley Sobre la materia de -
1982.

Los servicios técnicos de difusión y extensión están poco desarrollados. El extensionismo técnico para industrias apenas se está iniciando. En servicios de ingeniería, sólo unas cuantas empresas tienen la capacidad para resolver el conjunto de los - problemas técnicos asociados a la formulación y ejecución de proyectos industriales.

La escasa difusión de la ciencia en general y el limitado - contacto de la investigación como la enseñanza en todos los niveles, no han propiciado de manera sólida la formación de una cultura científica nacional.

El rezago científico y tecnológico sufrido por México obedece esencialmente a la carencia de una infraestructura institucional y de una política consistente por parte del Estado, así como los instrumentos consecuentes, lo que se traduce entre otros aspectos, en el reducido número de científicos de alto nivel sobre todo en la débil capacidad interna para seleccionar, asimilar y adoptar los conocimientos procedentes del exterior. Actualmente en México se presenta una tendencia al empaquetamiento tecnológico, esto se desprende como resultado de la frecuencia con que son presentados dichos contratos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Este tipo de contratos tienen ciertos impactos económicos - para el país y en general para los países en vías de desarrollo, ya que presentan ciertos efectos limitativos al uso de fuentes - alternativas tecnológicas, de preferencia las existentes nacionales.

2.3.1. PAQUETES TECNOLOGICOS

Existen tres tipos de paquetes tecnológicos que son:

- A) La celebración de contratos de transferencia de tecnología no incorporada que incluyen varios elementos tecnológicos.
- B) La adquisición de varias máquinas de proceso productivo como un paquete integrado y la adquisición de una misma fuente de todos los elementos tecnológicos requeridos -- en el proceso productivo.

Desde diseño hasta instalación y puesta en marcha incluyendo, posiblemente servicios después del arranque como control de calidad, etc.

- C) El tercer tipo de paquete es un caso extremo del primero. En México los tres tipos de paquetes son frecuentes en -

la mayoría de las empresas que presentan a inscripción sus contratos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Ahora bien las implicaciones directas de la contratación de tecnología en paquete son:

- La reducción de las posibilidades de participación, de fuentes alternativas de tecnología, y por lo tanto, la eliminación de las posibilidades para que participen proveedores locales de los servicios técnicos los cuales sería factible que ellos proveyeran.

Asimismo, se disminuye el potencial de aprendizaje que dicha participación acarrería para el beneficio futuro de la economía en su conjunto.

- Otros efectos se refieren a la reducción del potencial de encadenamiento con otros insumos locales.
- La compra de maquinaria y equipo de origen extranjero en paquetes integrados, así como la importación de materias primas, que suelen estar presentes en mayor grado en los casos en que la tecnología se adquirió en paquete.

Los paquetes de maquinaria extranjera son de menor intensidad o frecuencia que los tecnológicos; no obstante, cerca de una cuarta parte de las empresas cuentan con algún paquete de maquinaria, según datos del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

2.3.2. INTERDEPENDENCIA TECNOLÓGICA

" El desarrollo económico de un país depende cada vez más de la explotación eficaz de la tecnología moderna e innovadora, como fuente esencial para mejorar la productividad, modernizar la economía e impulsar su crecimiento. Sin embargo, ningún país y ninguna empresa, por grande e importante que sea, pueden aspirar a la autosuficiencia tecnológica: fuera de los Estados Unidos, ningún país puede aspirar a producir más del 10% de los conocimientos científicos y tecnológicos del mundo. " La autarquía científica y tecnológica además de imposible, es inconveniente por involucrar la duplicación de esfuerzos y el desperdicio de recursos. Esto es evidencia por el hecho de que en el mundo contemporáneo las transferencias internacionales de conocimientos científicos y tecnológicos han aumentado más rápidamente que el crecimiento económico y que el comercio internacional. " (9)

9. Constantine V. Vaitsos, Opciones estratégicas en la comercialización de tecnología: El punto de vista de los países en desarrollo, en el libro de Miguel S. Wionczek, Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Fondo de cultura Económica, México 1979. p. 152.

Consecuentemente, la política de desarrollo científico y tecnológico de un país debe formarse en una estrategia de independencia selectiva, que considere sus ventajas comparativas para la elección de campos a desarrollar, así como para determinar aquellas dependientes del exterior, a fin de definir criterios para racionalizar el gasto por este concepto.

El grado de dependencia tecnológica en México difiere según los tipos de bienes, ya que en general, se encuentra mayor dependencia económica y tecnológica del extranjero en las actividades de bienes de capital, bienes intermedios y bienes de consumo duradero. El mayor grado de dependencia de tecnología extranjera de estos bienes se traduce en contrataciones con proveedores de tecnología extranjera en más del 80% de los contratos, por el contrario, agroindustria, insumos estratégicos o bienes de consumo no duradero presentan mayor nivel de autonomía económica y tecnológica del exterior.

Los insumos estratégicos presentan el cuadro de las actividades con relativa autonomía externa, a pesar de ~~ser~~ mayor intensidad tecnológica, debido a que cuentan con la presencia de empresas estatales en hierro y acero.

2.3.2. LOS EFECTOS DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN EL EMPLEO

El impacto de las transferencias de tecnología en la mayoría

de las empresas se refleja tanto en relación con cantidad como en calidad del empleo. En cantidad, ya que el personal contratado aumenta, el cual se relaciona con el monto de ventas de cada año. En relación con la calidad del empleo, la tendencia es usar mayor calificación de la fuerza laboral. La comparación de calidad de empleo es distinta entre los tipos de bienes y tienden a mejorar en la mayoría de ellos, las empresas que producen bienes intermedios ocupan en muy alta proporción a obreros no calificados. Las de bienes de capital, ocupan obreros con cierta calificación, las demás en proporciones intermedias de obreros calificados. La reducción de empleos calificados se presentó en pocas empresas.

La orientación predominante de los cambios técnicos en cuanto a sus efectos sobre el empleo, consiste en reducir intensidad del capital, a la vez que se aumenta la calificación de operarios en un mayor número de empresas.

El empleo aumenta a través del tiempo para la mayoría de las empresas. Sin embargo, las actividades en que se da mayor proporción de casos de reducción de empleados son: Agroindustria, bienes de capital e intermedios, tratándose en la mayoría de los casos de empresas mexicanas con participación extranjera.

2.4. LA NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Antes de avocarnos al problema de la naturaleza jurídica del

contrato de transferencia de tecnología, tenemos que precisar - que una de las propiedades esenciales de la tecnología es su trans - misibilidad, o sea, la circunstancia de que pueda transferirse de - una persona a otra. Esta característica convierte a la tecnología en un bien que es objeto de transacciones comerciales en el mer -- cado internacional. Es decir, la tecnología debe ser considerada - como una mercancía. Esta cualidad de la tecnología da origen a un proceso de transferencia entre empresas e instituciones a nivel -- internacional, y es en esta etapa donde surgen quizá los problemas más graves para los países adquirientes, sobre todo cuando estos - son de menor desarrollo económico. C.V. Vaitos, dice que la " Tec - nología es una unidad económica (mercancía) que entra en la acti - vidad productiva junto con otras unidades económicas, tales como - el capital y el trabajo "(10).

El hecho de que la tecnología constituya una mercancía sig - nifica que tiene un valor de uso y un valor de cambio, es decir, representa para quien la posee, la posibilidad de explotarla en - su provecho y, además de hacer comercio con ella transmitiéndola a otros consumidores. Esto constituye en la actualidad una fuen - te de ingresos creciente para las grandes corporaciones que la - están produciendo, pues la venta de tecnología resulta una acti - vidad comercial lucrativa y que los costos de producción se re - ducen en relación a las varias ocasiones en que se realiza la --

10. Ibidem. pág. 152.

la venta.

La circunstancia de que la tecnología sea susceptible de ser transferida, la ha convertido en un objeto de comercio, es decir, es una mercancía y como tal, se vende y se compra en el mercado.

Ahora bien, la tecnología en las diversas formas que adopte o presente, suele estar en poder de los países desarrollados y dentro de éstos la poseen en mayor grado las empresas corporaciones transnacionales, ya que éstas destinan grandes recursos a la investigación científico - tecnológica y al desarrollo de nuevos productos. Por otro lado los países en vías de desarrollo no son capaces de satisfacer sus demandas internas de tecnología, lo que provoca que se agrande la " Brecha Tecnológica " que se para a las naciones industrializadas de los países del tercer mundo y que se presente una relación de dependencia mayor.

Las principales formas a través de las cuales los países en vías de desarrollo pueden abastecerse de tecnología extranjera son:

- * El desplazamiento de personas de un país a otro.

- * La enseñanza y la formación profesional.

- * El intercambio de información y personal dentro del marco

de los programas de cooperación técnica.

- * El empleo de expertos extranjeros y los acuerdos sobre -- asesoramiento.
- * La importación de maquinaria y equipo y la documentación conexas, etc.

Pero en realidad, la tecnología mientras más compleja y novedosa sea, está en posesión de unas cuantas empresas.

Las industrias de los países menos desarrollados, se ven en la necesidad de acudir a los acuerdos de licencia, pero debido a las condiciones monopólicas del mercado tecnológico, se les imponen condiciones restrictivas que lesionan sus posibilidades y también la economía del país de que se trate, pero no obstante lo anterior, se ha caído en una importación masiva e indiscriminada de tecnología del exterior, por lo que los distintos sistemas regulatorios han tratado de frenarla, controlarla y orientarla de una manera objetiva.

Ahora bien, el contrato de transferencia de tecnología es un acuerdo de voluntades tendientes a crear o transmitir obligaciones y derechos y es utilizado para la transmisión de tecnología. Pero no es simplemente un contrato, ya que su esencia y características son distintas a la mayoría de los contratos.

Siguiendo la tecnología empleada por el Código de Comercio el Código Civil para el Distrito Federal actualmente en vigor y la Ley Sobre el registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas ahora abrogada, podría - mos denominar " Contrato de Transferencia de Tecnología ", que constituye a nuestro juicio un tipo especial de contrato, por - contener elementos propios que lo distinguen del resto de los - contratos que existen, y estar regulado por una legislación es- pecífica.

2.4.1. EL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

En el trabajo que nos ocupa la interrogación que tenemos -- siempre en mente es Que es el contrato de transferencia de tec- nología ? La respuesta a lo anterior trataremos de darla a con - tinuación.

Es, en primer término, un contrato, es decir un acuerdo de voluntades que tiene por finalidad producir o transmitir obliga- ciones y derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo -- 1793 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

De acuerdo con nuestra legislación, el contrato es una espe- cie dentro del género convenio. El convenio se define en el ar - tículo 1792 del Código Civil citado como " El acuerdo de dos o - más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obli- gaciones " .

Los elementos esenciales del contrato son:

I. Consentimiento y

II. Objeto (artículo 1794 del Código Civil)

Los requisitos de validez se expresan en el artículo 1795 - que la letra dice: " El contrato puede ser invalido:

I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II. Por vicios de consentimiento;

III. Por que su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito;

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la - forma que la Ley lo establece "

Las características del contrato de transferencia de tecnología son:

1. En primer término, para hacer uso de datos provenientes de la realidad, se trata de un contrato que suele celebrarse entre dos partes que tiene una nacionalidad diferente.

México como la mayoría de los países en vías de desarrollo es un importador neto de tecnología y las empresas establecidas

en nuestro país, acuden a la celebración de contratos de transferencia de tecnología para proveerse de ese importante elemento que requieren para su propio desarrollo.

En efecto, de acuerdo con la experiencia acumulada en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, órgano de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que tiene el propósito del control de este tipo de transacciones comerciales, un 80% de los contratos que se celebran, lo son entre empresas mexicanas y empresas de otros países desarrollados, fundamentalmente empresas norteamericanas.

Esto determina una especial fisonomía para este tipo de contratos (acuerdo de voluntades), porque cada una de las partes está sujeta a la regulación específica de su propio país y en ocasiones las correspondientes regulaciones jurídicas guardan entre sí considerables diferencias.

2. Las partes que lo celebran no guardan entre sí una relación de igualdad, sino de profunda desigualdad, ya que el proveedor suele contar con más y mejores recursos técnicos, financieros y humanos que el adquiriente.
3. Cubre una enorme variedad de supuestos. Según hemos afirmado este contrato es genérico y como tal, cuenta con varias especies. Algunas de ellas están enunciadas en el artículo.2o. de la Ley Sobre el Registro de Transfe-

rencia de Tecnología y otras aparecen reguladas en la --- Ley de Invenciones y Marcas, (ambas abrogadas).

4. Otra característica del Contrato de Transferencia de Tecnología, está constituida por la circunstancia de que - este contrato está sometido a una regulación jurídica es pecífica en el caso de nuestro país.

En efecto, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología, es obligatoria la presentación ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los documentos en que consten los actos jurídicos, y los actos que no son presentados al Registro o que no hayan sido inscritos en el mismo, no producirán ningún efecto legal, según se dispone en el artículo 2o. de esa propia Ley.

5. Los contratos de traspaso tecnológico deben constar por escrito. Esto implica una diferencia con relación a otro tipo de contratos. En efecto, si bien de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1832, 1833, 1834 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, así como el artículo 78 del Código de Comercio, los contratos no dependen en cuanto a su validez de la observancia de formalidades y requisitos determinados, estableciéndose así el sistema de consensualidad para la perfección de los contratos: resulta que como el artículo 2o. LRTT, ordena la

inscripción de documentos, está exigiendo implícitamente a este tipo de actos, la formalidad consiste en que debe hacerse por -- escrito.

De acuerdo a lo espuesto anteriormente y proporcionando la definición de Jaime Alvarez Soberanis podremos establecer un concepto del contrato de transferencia de tecnología.

Jaime Alvarez Soberanis, define el contrato de transferencia de tecnología como " El acuerdo de voluntades por medio del cual una de las partes, llamada proveedor transmite a otra que se denomina receptora un conjunto de conocimientos organizados para - la producción industrial" (11).

Con lo antes expuesto y retomando la definición anterior podemos proporcionar un concepto del contrato de transferencia de tecnología como " El acuerdo de voluntades por medio del cual -- una de las partes llamada proveedora entrega a otra que se denomina receptora, conocimiento y/o elementos de carácter técnico - y esta a su vez entrega a cambio un pago."

2.4.2. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Se discute en la doctrina si este contrato es de naturaleza

11. Jaime Alvarez Soberanis, El Contrato de Transferencia de Tecnología. Su naturaleza jurídica y alcances, Revista Mexicana de la propiedad Industrial y Artística, año XII, Números 23 y 24, México, Enero - Diciembre, 1974, Pág. 109.

civil o mercantil.

Resulta difícil previamente llegar a determinar la naturaleza civil o mercantil del contrato de transferencia de tecnología, ya que para llegar a precisar tal cuestión, es indispensable evaluar las condiciones pactadas en el acuerdo de voluntades (para el caso de que incluyan algún acto de comercio) y la índole misma de los sujetos que lo celebran (para determinar si alguna de las partes tiene el carácter de comerciante).

" De hecho nada obsta para que este contrato se celebre entre sujetos de derecho civil, sin embargo, la mayor parte, sino es que la totalidad de este tipo de acuerdos de voluntad, nace entre sujetos de derecho mercantil, o bien incluye entre sus objetos actos de comercio " (12).

Por otra parte, debemos señalar que en la práctica, el problema de la naturaleza civil o mercantil del contrato de transferencia de tecnología, carece de relevancia, puesto que no hay una regulación específica de estos contratos en la legislación y porque además ésta remite de manera expresa al Derecho Civil (artículo 2o. del Código de Comercio).

De lo que se concluye que, en última instancia, será siempre el derecho común el que se aplicará en forma supletoria.

12. Patricia Hernández Esparza, El contrato de Asistencia Técnica, Ediciones Botas. México, 1969, Pág. 77.

2.4.3. CLASIFICACION DEL CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

La Ley Sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, no clasifica los contratos que regula. En tales condiciones debemos acudir a las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil para el Distrito Federal en vigor por ser éstos los ordenamientos aplicables en forma supletoria. Sin embargo, al revisarlos podremos darnos cuenta que ninguno de los ordenamientos antes mencionados los regula de manera específica, al contrato de transferencia de tecnología, por lo que desde este punto de vista, tal contrato resulta innominado o atípico.

No obstante lo anterior, podría pensarse que como el artículo 2o. de la Ley Sobre el Registro de Transferencia de Tecnología Y EL Uso y Explotación de Patentes y Marcas, se refiere a 13 clases o categorías de contratos esa circunstancia constituye razón suficiente para pensar que el contrato ya se encuentra regulado por una Ley específica que además le atribuye un nombre propio.

Ello dependería obviamente del tipo de teoría que se adoptara respecto de la creación de nuevas formas contractuales.

Según Dualde Gómez " Contrato típico es el incorporado a la Ley que lo reglamenta, y no totalmente sino hasta el límite de sus previsiones. Contrato atípico es producto de una creación particular no prevista en la Ley. El contrato mixto se clasifica

por estar compuesto de otros contratos o elementos jurídicos " - (13).

Según Sánchez Medal " Contratos nominados son los estructurados expresamente en el Código Civil, como compra - venta, arrendamiento, etc. y contratos innominados o atípicos, aquellos que no están especialmente reglamentados por el Código Civil ". (14).

Sin embargo, como ha sostenido Patricia Hernández Esparza, " El hecho de que el Contrato de Transferencia de Tecnología no encuadre dentro de los contratos tipificados, no quiere decir que las obligaciones de las partes estén privadas de ordenamiento o reglamentación.

El Código Civil (artículo 1858) establece que los contratos que no estén especialmente reglamentados, se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fuerón omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en ese ordenamiento " (15).

-
13. Joaquín Dualde Gómez, citado por Patricia Hernández Esparza, El contrato de Asistencia Técnica, 1a. edición, ediciones botas, México, 1969, p. 89.
14. Ramón Sánchez Medal, de los contratos civiles, editorial porruá, 2a. edición, México, 1973, pág. 68.
15. Ibidem. pág. 115.

No obstante la circunstancia de que el contrato de traspaso tecnológico es innominado o atípico, no implica que pueda encuadrarse dentro de las clasificaciones propias de los contratos -- del Derecho Común. De lo anterior podemos decir que el contrato de traspaso tecnológico puede clasificarse de la siguiente forma:

1. El contrato es INSTITUTO PERSONAE, es decir, es un contrato que se celebra tomando en cuenta como un motivo determinante de la voluntad, la identidad de las partes o sus características específicas.

A diferencia de lo que ocurre con otras figuras contractuales, en este tipo de contratos se valora fundamentalmente el -- status de la persona física o moral que va a prestar la asistencia técnica, considerando sobre todo su capacidad técnica, su -- posición en el mercado, su desarrollo económico relativo en comparación con las otras empresas del mismo sector industrial, etc.

2. El contrato de transferencia de tecnología es BILATERAL, porque produce obligaciones recíprocas, aún cuando cabe la posibilidad de que sea un contrato gratuito, por --- cuanto puedan proporcionarse los conocimientos o servicios técnicos y los derechos al licenciatario, sin que - exista obligación para éste de pagar remuneración alguna a cambio de los que recibe " (16).

16. Ibidem. pág. 401.

3. Es también este contrato de carácter ONEROSO, porque se estipulan provechos y gravámenes recíprocos para las partes.
4. Es un contrato CONMUTATIVO porque las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato.
5. Es PRINCIPAL, porque " Puede existir por sí y tiene fin propio independientemente de los de más ". (17).
6. Es DEFINITIVO porque através de él, sin necesidad de celebrar otro contrato, pueden obtener la finalidad que -- persiguen los contratantes. El contrato definitivo es -- aquel al que le sirve de antecedente el preparatorio.
7. " De TRACTO SUCESIVO, porque las prestaciones de las partes, o por lo menos de una de ellas, se van ejecutando -- momento a momento durante la vigencia del contrato " (18).
8. Es FORMAL. Como el artículo 2o. de la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología ordena la inscripción de los documentos en que consten los actos jurídicos a que se refiere dicho precepto, está exigiendo implícita

17. Ramón Sánchez Medal, op. cit., pág. 77.

18. Patricia Hernández Esparza, op. cit., pág. 401.

mente a este tipo de actos la formalidad consistente en que ----
deben ponerse por escrito.

En este sentido la Ley invocada establece una excepción con -
relación al sistema de consensualidad adoptado por nuestra Legis-
lación Civil o Mercantil, pues sólo se puede inscribir en el Re-
gistro los documentos en que consten los actos que ella regula.

9. El contrato de traspaso tecnológico es MIXTO O COMPLEJO,
porque implica " Una composición de prestaciones típicas
de otros contratos o de elementos nuevos, con conocidos
dispuestos en combinaciones diferentes de las que puedan -
apreciarse en los contratos nominados y tomados de más -
de uno de estos contratos. Caracteriza a esta categoría
la pluralidad de prestaciones y la unidad de fin" (19).

El carácter complejo de esta figura contractual obedece a -
la circunstancia de que la tecnología se transmite " en paquete "
o globalmente.

Como comenta Hernández Esparza " el contrato sujeto a estu-
dio reviste el carácter complejo, ya que las prestaciones del --
mismo son variadas, propias de otros contratos tipificados por -
los ordenamiento legales, así puede incluir obligaciones relati-
vas a la licencia de uso; formar parte accesoria de una compra--

19. Héctor Masnatta, los contratos de transmisión de tecnología,
Editorial Astica, Buenos Aires, 1971, pág. 42.

venta de maquinaria, incluir obligaciones relativas a derechos sobre patentes, etc., en fin se puede integrar toda una variedad de prestaciones que son características propias de contratos típicos " (20).

Los contratos de traspaso tecnológico son mixtos o complejos, porque engloban prestaciones que corresponden a diversas figuras contractuales.

Finalmente podemos decir que el contrato de traspaso tecnológico es mercantil, porque los sujetos que lo celebran tienen carácter de comerciantes, porque se realiza con propósitos de lucro y además implica la realización de actos de comercio como se puede observar.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO

En cuanto a los elementos que integran el contrato de transferencia de tecnología, son los elementos personales y los elementos materiales.

Elementos Personales:

- a. " El proveedor, que es quien transmite los conocimientos o realiza cualquiera de las actividades que implican el

traspaso de tecnología.

- b. El receptor, que es quien tiene como principal obligación el pago de una remuneración por la tecnología que se le suministra.

Elementos Materiales:

- a. La remuneración (regalía en el caso de autorización de uso), que cubre el licenciatarario.
- b. Los conocimientos, disenos, planos, instrucciones, asistencia, derechos, etc., que constituye el objeto mismo de la diferencia y obligación del licenciante " (21).

21. Jaime Alvarez Soberanis, La Regulación de ... Op. cit. pág. 256.

CAPITULO III

LA LEY DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y SU REGLAMENTO

3.1. LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

En el presente capítulo trataremos de analizar estos dos -- ordenamientos jurídicos que tienen como objetivo central regular y controlar los contratos que involucran transferencia de tecnología. En 1981 la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (SEPAFIN), decidió revisar la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (LRTT), que había estado en vigor desde diciembre de -- 1972, y formuló un nuevo proyecto de Ley.

Este fué redactado por la Dirección General de Inversiones extranjeras y Transferencia de Tecnología, utilizando como fuentes para redactarlo, el documento elaborado en 1974 denominado - " Resumen de los criterios generales de aplicación de la LRTT ".

En la iniciativa enviada al Congreso de la Unión se señalan las razones que motivaron la revisión. Se afirma que la antigua Ley " Había respondido eficazmente a los objetivos para los que fue prevista ", aunque al evolucionar el país, habían surgido -- múltiples actividades en el ámbito de la transferencia de tecnología que no estaban siendo reguladas, se añade igualmente que - con el proyecto se busca " trascender de un régimen exclusivamente de registro, hacia un mecanismo que establezca las bases que permitan obtener, en beneficio del país, el compromiso de un -

traspaso tecnológico efectivo y óptimo ". Se concluye que el -- propósito básico de la revisión no fue sustituir el régimen de -- control, sino ajustarlo a las nuevas exigencias que plantea el -- proceso de desarrollo del país.

La Ley, entra en vigor el 11 de enero de 1982, este ordenamiento jurídico encuentra su fundamento constitucional, en lo -- dispuesto por el artículo 73, fracción X de la Constitución Polí -- tica de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso de la -- unión tiene facultades para legislar en toda la República en ma -- teria de Comercio.

Es esta una facultad explícita, igualmente tiene facultades implícitas el Congreso para legislar en lo que toca a la conce -- sión de privilegios a los inventores, ya que en los artículos 28 y 89 fracción XV de la Constitución se otorga al Presidente de -- la República, la potestad de dar dichos privilegios y para que pueda ejercerla, se requiere que el poder legislativo expida las normas correspondientes, estos preceptos constituyen el fundamen -- to Constitucional de dicha Ley.

Ahora bien, el reglamento de la Ley Sobre el Control y Regis -- tro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas que fue publicado en el Diario Oficial del 25 de noviembre de 1982. Este ordenamiento jurídico es el primero -- con que cuenta el país en materia de traspaso tecnológico ya que la Ley de 1972, antecesora de la vigente, no fue reglamentada.

Actualmente tanto la Ley como el Reglamento se encuentran - abrogados como lo establece la nota aclaratoria que se encuentra al principio del trabajo.

El reglamento contiene ocho capítulos y un régimen transitorio en dos artículos, igual que la Ley de 1982, el Reglamento se inspiró en los criterios generales de aplicación de la Ley, expedidos por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología en 1974, así como en diversos trabajos de interpretación de la Ley, publicados por diversos autores nacionales.

El presente reglamento fue reformado de acuerdo a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación del martes 9 de enero de 1990, y el mismo entro en vigor al día siguiente - de su publicación según lo establece el primer artículo de su régimen transitorio.

El Reglamento anterior contaba con 8 capítulos y un régimen transitorio de 2 artículos, el reglamento de 1990 abrogado cuenta con 7 capítulos, el segundo y el séptimo con dos secciones y un régimen transitorio de cuatro artículos.

La presente reforma se dio debido a que los importantes objetivos que se buscan con la expedición de la Ley, serán alcanzados más eficiente y oportunamente si se previenen los mecanismos jurídicos que a nivel reglamentario otorguen operatividad y seguridad, de la misma manera se cubren aspectos de tipo funcional,

que se traducirán en una más ágil aplicación de la Ley.

Ahora pasaremos al estudio y análisis de las principales -- disposiciones e innovaciones legales tanto de la Ley como del -- Reglamento que actualmente se encuentran abrogados y que eran -- aplicados por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (R.N.T.T.).

3.1.1. PRINCIPALES INNOVACIONES DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA ABROGADA.

Empezaremos el estudio con el artículo 1o. de esta Ley, el cual establece que es de orden público e interés social y que su aplicación corresponde al ejecutivo federal por conducto de la - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), se añade - igualmente que su objeto es el " Control " y la orientación de - la transferencia de tecnología, así como el fomento de fuentes - " Propias " de tecnología. sin embargo, no contiene preceptos -- que tiendan a alcanzar el segundo objetivo, lo cual confirma su carácter defensivo, la primera parte de la disposición resulta - adecuada, porque efectivamente esta Ley, es orden público, en -- virtud de que su temática guarda una estrecha relación o vincu-- lación con el proceso de desarrollo del país, lo que amerita que se le ubique como un conjunto de normas cuyo cumplimiento no pue-- de quedar liberado al arbitrio de los particulares. De ahí consi-- deramos que es un acierto del legislador mexicano haber hecho - explícita su naturaleza jurídica.

Ahora bien, el artículo 2o. en su primera parte de la Ley - de 82 abrogada se recoge la disposición del artículo 2o. de la - Ley de 1972, pero mejorando sustancialmente su redacción, ambas abrogadas.

En efecto, la Ley abrogada decía que " Es obligatoria la - inscripción ", la nueva ley también abrogada dispone que " debe- rán ser inscritos ", texto que es más claro en cuanto al conteni- do del deber jurídico que se impone a todos aquellos sujetos que celebran contratos de los que la Ley regula. En cuanto al aspecto gramatical el Legislador suprimió el uso de la expresión " actos, convenios o contratos ", utilizada por el de 1972, para quedarse - con la de " convenios, contratos y demás actos ", en este aspecto se crítica la terminología empleada, ya que sólo bastaba con señalar simplemente actos jurídicos.

Una de las innovaciones importantes de la Ley de 1982 abro- gada, consiste en su artículo 4o. que se inspira en la fracción V del artículo 3o. de la anterior Ley, ya que le cambia totalmen- te el sentido. Anteriormente las operaciones de las empresas ma- quiladoras quedaban excluidas de la inscripción, aún cuando in- currierán en alguno de los supuestos previstos por la Ley. En el ordenamiento jurídico de 1982 se han incorporado expresamente -- tales operaciones al régimen establecido por la propia LCRTT -- esto implica que se deberán inscribir en el Registro todos los - contratos que se refieran a alguno de los supuestos previstos -- por el artículo 2o., celebrado por una empresa maquiladora, con

otra empresa, ya sea nacional o extranjera. Más aún si consideramos que las empresas maquiladoras están teniendo un gran auge en la actualidad ya que de esta forma apoyarán al desarrollo del país.

Otra innovación importante lo constituye el artículo 9o. ya que sus primeras cuatro fracciones, no tienen antecedentes en la Ley de 1972 y constituye una aportación muy constructiva del nuevo ordenamiento jurídico.

Este precepto agrupa las facultades que la LCRTT otorga a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), al hacer lo hace explícitos los objetivos y finalidades del propio ordenamiento, la norma es importante, porque establece el ámbito de acción de la autoridad en esta materia, ya que atendiendo al principio de legalidad que rige a nuestro sistema jurídico, no podrá llevar a cabo ninguna otra fuera de la esfera de competencia que la Ley le asigne.

La fracción I del artículo 9o. recoge la facultad que otorga la Ley a la SECOFI: Resolver sobre la concesión o negativa de inscripción de los contratos a los que se refiere el artículo 2o. de la LCRTT. Esta facultad deberá ejercerla la Secretaría principalmente a través del Registro, tal como se ordena en dicho precepto. Podemos observar que se otorga a la SECOFI una facultad discrecional ya que dicha dependencia podrá resolver " sobre las condiciones en que deba admitirse o negarse la inscripción ".

La fracción II del artículo 9o. constituye una verdadera novedad de la legislación mexicana frente al resto de América Latina.

Esta norma concede a la SECOFI, la facultad de " fijar políticas " para la transferencia de tecnología y enlista en sus incisos los criterios generales que deben atender para realizar -- esa tarea, (son ocho incisos del a al h).

La fracción III, establece los mecanismos adecuados para la correcta evaluación de los contratos de que conozca, pudiendo al efecto requerir la información que estime necesaria.

Por otra parte el artículo 17 de la LCRTT, otorga a la SECOFI, por medio del RNTT la facultad de determinar, de acuerdo con su criterio y aquellas situaciones susceptibles de excepción, atendiendo a circunstancias de beneficio para el país. Pero esta ampliación de la discrecionalidad, para la autoridad puede perjudicar al país en una forma directa, si se aceptan prácticas -- comerciales restrictivas.

La Ley de 1982 abrogada contiene por otra parte un capítulo específico destinado a las sanciones. Este constituye una importante innovación jurídica y práctica, (artículo 18 al 23 de la LRTT). A diferencia de la legislación anterior, que sólo sancionaba la falta de presentación o la negativa de inscripción, con la invalidez del contrato, la Ley de 1982, establece un severo -

régimen punitivo cuyo propósito es desalentar la realización de conductas infractoras.

Las sanciones llegan hasta 5,000 veces al salario mínimo diario general en el Distrito Federal (artículo 20 LRTT).

La Ley contiene un último capítulo " Del Recurso de Revocación ", en el regula como pueden ejercer el derecho de audiencia los particulares que resulten afectados por las sanciones pecuniarias que les impongan la autoridad; a ese respecto se otorga una plazo de 15 días para recurrir las correspondientes resoluciones y se obliga a la autoridad a pronunciarse respecto de las objeciones en igual término. LCRTT contiene su régimen transitorio que se expresa en cuatro artículos. Estos destinan a señalar el momento de entrada en vigor de la Ley y cuando se abroga la Ley anterior, otorgando a los particulares el derecho de acogerse a la actual Ley abrogada en los casos en que les beneficie.

3.1.2. ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS QUE PARA EFECTOS DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA DEBERAN SER OBJETO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Ahora bien, en el presente punto pasaremos al estudio del artículo 2o. de la LRTT, el cual establece que deberán ser inscritos, en el Registro Nacional de Transferencia de tecnología, todos los convenios, contratos y demás actos que consten en documentos y que deban surtir efectos en el territorio nacional, a su vez estos actos jurídicos se deberán regir por las Leyes mexi

canas, o por los tratados y convenios internacionales de los que México forma parte y sean aplicables al caso (artículo 7o. LRTT).

Estos supuestos son los siguientes:

El inciso a) del artículo 2o. de la LRTT, establece como - objeto de inscripción la concesión del uso y explotación de marcas.

Marca es, desde el punto de vista jurídico, según lo ha expresado Yves Saint Gal, " Un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o - servicios de los de la competencia " (1).

Barrera Graf entiende por Marca " El signo distintivo de -- las mercaderías que una empresa elabora o expende " (2).

La marca es un signo distintivo, o emblema de un producto o servicio producido o distribuido por una empresa. Las marcas de servicios son signos que distinguen un servicio de otro de su -- misma clase o especie.

-
1. Yves Saint Gal, Política general de una empresa, revista Mexicana de la propiedad industrial y artística, No. 15-16 año -- VIII, México, Enero - Diciembre, 1970, Págs. 74 y 75.
 2. Jorge Barrera Graf, tratado de Derecho Mercantil, Editorial - Porrúa, México, 1980, pág. 113.

La marca puede ser usada por otra persona distinta del titular, el uso puede otorgarse por alguno o todos los productos que ampara. El titular de una marca registrada sin la necesidad de transmitir, podrá autorizar a una o más personas como usuarios de la marca. Esta autorización del uso podrá referirse a todos o algunos de los productos o servicios protegidos por dicha marca (artículo 134 de la Ley de Invenciones y Marcas LIM abrogada).

El uso autorizado de una marca se equipará al realizado por el titular, para todos los efectos a que haya lugar, estando -- obligado el usuario autorizado, a tomar todas las medidas legales tendientes a impedir la falsificación, imitación o uso ilegal de la marca, a que los productos o servicios amparados por la misma, sean de la misma calidad que los del licenciante e indicar en los mismos, en forma ostensible su nombre y el lugar donde son fabricados o producidos.

En el sistema jurídico nacional de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Invenciones y Marcas abrogada equipará el uso autorizado al efectuado por el titular.

La vigencia de la marca será de 10 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración. Según lo establece el artículo 95 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

El inciso b) del artículo 2o. de la LRTT establece que son

objeto de inscripción los contratos de concesión del uso y explotación de patentes y certificados de invención. La organización de las Naciones Unidas a definido a la patente como " un privilegio legal concedido por el gobierno a los inventores y a otras - personas que derivan sus derechos del inventor, durante un plazo fijo, para impedir que otras personas produzcan, utilicen o vendan un producto patentado o emplen un método o un procedimiento patentado. Al expirar el plazo para el que se concedió ese privilegio, el invento patentado se pone a disposición del público en general, o como suele decirse, pasa a ser el dominio público" (3).

En la Ley Sobre Invenciones para los países en desarrollo, se considera que la patente es " Un documento expedido por una - autoridad gubernamental al inventor o al causahabiente, cuya -- consecuencia jurídica y económica principal, es que durante cier to número de años la invención sólo puede ser explotada por su - propietario o con permiso suyo " (4).

Ha prevalecido el criterio de considerar a la patente como una prerrogativa otorgada por el Estado a las personas que han - obtenido una invención industrial, dicha prerrogativa consiste -

-
3. Jaime Alvarez Soberanis, La Regulación de ... Op. cit., pág. 44.
 4. La Empresa, Editorial Porrúa, México, 1978, pág. 113.

es una protección para que pueda explotar por sí o por un tercero su invención durante un determinado tiempo.

En México, el fundamento legal para expedir las patentes es el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando el privilegio " por un determinado tiempo - para el uso exclusivo de sus inventos ... a inventores y perfeccionadores de alguna mejora " En ese mismo sentido se pronuncia la Ley de Invenciones y Marcas abrogada y su reglamento el cual esta vigente.

Las patentes pueden ser de invenciones o de mejoras. Son de invención aquellas que resultan de la creatividad inventiva y se puede afectar a la actividad industrial, y que presenta como -- requisito indispensable su novedad en cuanto que es reciente, y las patentes de mejoras deben serlo de otras ya existentes cumpliendo con los requisitos de la primera.

Existen ciertos inventos que no son patentables pero que -- pueden ser registrados, otorgándoseles un certificado de invención, también existe la posibilidad de entregar certificados -- cuando se trata de inventos patentables.

Las patentes y los certificados de invención pueden ser explotados o usados por el titular, por un causahabiente o por un

tercero, en el último de los supuestos se autoriza mediante una licencia que no es exclusiva y que debe registrarse en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

El plazo de vigencia de las patentes es de 14 años improrrogables como máximo según se establece en el artículo 40 de la Ley de Invenciones y Marcas (LIM) abrogada.

El artículo 23 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, establece como vigencia de la Patente el de 20 años improrrogables a partir de la fecha de inscripción.

La falta de uso de la patente hará que ésta caduque (artículo 48 LIM), y que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial puede conceder licencia obligatoria para su explotación (artículo 50 LIM abrogados).

El inciso c) del artículo 2o. de la LRTT, establece como objeto de inscripción la concesión de uso o autorización de explotación de modelos y dibujos industriales. Dibujo industrial es " toda combinación de figuras, o colores que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación y que le dan un aspecto peculiar y propio " (5).

En este sentido se expresa la Ley de Invenciones y Marcas en

en su Artículo 82, abrogada.

La protección que se otorga a los dibujos y modelos registrados es por siete años, y su licenciamiento para uso y explotación se debe registrar en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, siguiendo las disposiciones señaladas para el mismo efecto, respecto de las patentes.

Actualmente en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial se regulan por separado los dibujos y modelos industriales quedando de la forma siguiente:

El título segundo, capítulo tercero regula los modelos de utilidad en sus artículos del 27 al 30.

El título segundo, capítulo cuarto se encarga de regular los diseños industriales, en sus artículos del 31 al 37. En el presente ordenamiento podemos notar que se cambia la palabra de dibujos por la de diseños industriales.

El inciso d) del artículo 2o. de la LRTT, establece como objeto de inscripción. La cesión de marcas, gramaticalmente cesión significa dar o transferir, pero jurídicamente es " el acto de transferencia de una cosa o de un derecho y por lo mismo habrá siempre que una persona transmita a otra un derecho real, o de otra índole " (6).

6. Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las obligaciones, editorial cajica, México, 1981, pág. 749.

En general la cesión es el acto jurídico voluntario y libre destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro. La cesión es, desde un punto de vista semántico y jurídico la -- transmisión o transferencia de una cosa, bien o derecho que una parte otorga a otra.

La Ley admite el principio general de la transmisión de las marcas en las formas que establece la legislación común, pero sin que la transmisión pueda producir efectos sino se inscribe en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, ni tampoco producir efectos frente a terceros, mientras no se registre en la Dirección General de Invenciones y Marcas y Desarrollo Tecnológico.

El inciso e) del Artículo 2o. de la LRTT establece como objeto de inscripción: La cesión de patentes, como ya mencionamos la cesión es el acto por virtud del cual se lleva a cabo la --- transmisión o transferencia de una cosa, un bien o un derecho, - que una persona otorga a otra.

Sólo la cesión, transmisión o enajenación de patentes realizada por actos entre vivos debe registrarse. Esta transmisión -- puede ser total o parcial, es decir, que puede contratarse sólomente la cesión de una parte del derecho o invento o la totalidad del mismo.

La cesión propiamente dicha, es una compraventa de la patente, por lo que el titular está obligado al saneamiento por evicción, pero esto impide que pueda cederse una patente en trámite.

El inciso f) del artículo 2o. de LRTT establece como objeto de inscripción la cesión o autorización del uso de nombres comerciales. En el derecho extranjero, el nombre comercial o firma, - es la designación de que hacen uso los comerciantes.

En el derecho mexicano el nombre comercial es " la designación... de una empresa, giro o establecimiento... lo mismo si es un nombre de persona, que un nombre de fantasía, o una mezcla de ambos " (7).

Rafael de Pina concibe al nombre comercial como " la designación correspondiente a una empresa o a un establecimiento mercantil" (8).

La protección que se otorga al uso del nombre comercial es por cinco años y puede renovarse por el mismo período, mientras se este utilizando efectivamente (artículo 184 LIM abrogado), - esa protección va dirigida a la conservación de la clientela -- existente de la empresa o giro comercial, y evitar confusión en

-
7. Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, Tomo I. Porrúa, México, 1979, pág. 419.
 8. Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, - 1983, pág. 365.

las mismas respecto de una determinada empresa, o establecimiento que desarrolle cierta actividad o servicio.

Por lo que hace al uso o explotación y cesión o transmisión de los nombres comerciales, le son aplicables, las disposiciones que rigen las mismas figuras jurídicas en las marcas, esto es se desprende de los artículos 187 y 188 de la Ley de Invenciones y Marcas Abrogada.

Respecto de los nombres comerciales la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial la cual se regula en el Título cuarto, capítulo cuarto de la misma, establece en su artículo 105 que los nombres comerciales estarán protegidos, sin necesidad de registro.

Y el artículo 106 del mismo ordenamiento, establece que lo que se puede solicitar a la Secretaría es que el nombre comercial de que se trate se publique en la gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

El inciso g) del artículo 2o. de la LRTT establece como objeto de inscripción: La transmisión de conocimientos técnicos -- mediante planos diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades. La evolución acelerada de la tecnología, hace más práctico conservar los conocimientos en secreto y sin patentes,

además de que ofrece algunos otros beneficios económicos, esto es porque en la actualidad los actos, convenios o contratos de transmisión de conocimientos técnicos son más numerosos que los de uso, explotación o cesión de patentes.

Son muchos y muy variados los conocimientos técnicos que se pueden transferir, pero como menciona Alvarez Soberanis, " Están vinculados a los procesos de fabricación, de ahí que se confundan con un término anglo-sajón (Know-How), tal vez eso no fuera incorrecto si pudieramos tener una noción precisa de que es el ' Know How ', locución que no tiene recepción legal en ningún país " - (9).

Para terminar con este punto mencionaremos dos conceptos del Know-How.

La " Organización Mundial de la Propiedad Industrial define al Know-How como " La información o la maestría para una fabricación industrial o para la organización de una empresa industrial ". Además de identificar a los conocimientos técnicos con el Know How. (10).

Aracama Zorraquin nos dice que " El Know-How industrial es

9. Jaime Alvarez Soberanis, La Regulación de ... Op. cit., Pág. 306.

10. Organización Mundial de la Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología a los Países en Desarrollo, Publicación OMPI, - No. 620 (5) Ginebra, 1977, pág. 3.

el saber técnico-práctico capaz de llevar a efecto de la mejor manera económica competitiva, una idea industrial " (11).

" La amplitud de materias que cubre el Know-How, hace que resulte imposible diferenciarlo de aquellos (conocimientos técnicos patentados).

No hay forma de limitar el ámbito de acción que cubre Know-How, y consecuentemente no se le puede distinguir del conocimiento técnico como tal. Para los efectos de esta obra, nuestra hipótesis es que Know-How y conocimientos técnicos no patentados, --son términos sinonimos " (12).

Por último tenemos que varios autores definen el contrato de transmisión de conocimientos técnicos como el acuerdo de voluntades por virtud de las cuales una de las partes llamada proveedor suministra a otra llamada receptor, un conjunto de conocimientos técnicos no patentados, y no accesibles al público, y éste se obliga a pagarle a aquel una suma de dinero.

Actualmente no se regulan los conocimientos técnicos en la Ley de Fomento y protección de la Propiedad Industrial.

-
11. Ernesto Aracama Zarroquin, En torno al concepto y la definición del Know-How técnico, en la revista mexicana de la Propiedad Industrial y artística, año VIII, Número 15 y 16, México, enero diciembre, 1970, pág. 104 in fine.
 12. Jaime Alvarez Soberanis, La Regulación de ... Op. cit., pág. 309.

El inciso h) del artículo 2o. establece como objeto de inscripción los contratos que involucran la asistencia técnica, en cualquier forma que esta se preste. Resulta un verdadero problema éntender todo cúmulo de conceptos que sobre asistencia técnica se vierten, ya que hay mucha confusión de términos entre los tratadistas.

La asistencia técnica a diferencia de los conocimientos técnicos necesita como presupuesto básico la existencia de un problema técnico específico en la industria o empresa el cual no se resuelve con los conocimientos técnicos sólomente, sino que es necesario un estudio específico y avocar a ciertas personas que por su pericia, experiencia y conocimientos, pueden buscar una solución.

En la práctica se puede llegar a confundir los contratos de asistencia técnica con la prestación de servicios profesionales estos últimos quedan excluidos de registro y su diferencia con siste precisamente en la relación laboral que existe en éstas.

Patricia Hernández Esparza define el contrato de asistencia técnica, como un " contrato por medio del cual una parte llamada transmisora de la tecnología técnica, aporta conocimientos y elementos materiales de carácter técnico, y la otra parte receptora, da a cambio una remuneración " (13).

13. Patricia Hernández Esparza, Op. cit., pág. 553.

El inciso h) del artículo 2o. establece como objeto de inscripción los contratos que involucran la asistencia técnica, en cualquier forma que esta se preste. Resulta un verdadero problema entender todo cúmulo de conceptos que sobre asistencia técnica se vierten, ya que hay mucha confusión de términos entre los tratadistas.

La asistencia técnica a diferencia de los conocimientos técnicos necesita como presupuesto básico la existencia de un problema técnico específico en la industria o empresa el cual no se resuelve con los conocimientos técnicos solamente, sino que es necesario un estudio específico y avocar a ciertas personas que por su pericia, experiencia y conocimientos, pueden buscar una solución.

En la práctica se puede llegar a confundir los contratos de asistencia técnica con la prestación de servicios profesionales estos últimos quedan excluidos de registro y su diferencia consiste precisamente en la relación laborar que existe en éstas.

Patricia Hernández Esparza define el contrato de asistencia técnica, como un " contrato por medio del cual una parte llama da transmisora de la tecnología técnica, aporta conocimientos y elementos materiales de carácter técnico, y la otra parte receptora, da a cambio una remuneración " (14).

En la Ley de FPPI tampoco se regula la asistencia técnica como lo hacia la LRCT.

El inciso i) del artículo 2o. establece como objeto de inscripción de los contratos de la provisión de ingeniería básica y de detalle. La provisión consiste en la consultoría y suministro que se resume a una gama de planeación de ingeniería y servicios diseño y supervisión durante las fases de proyecto de inversión industrial. El área de trabajo empieza con estudios preliminares analizando el proyecto, y termina en la construcción de trabajo.

" La transmisión de ingeniería básica consiste, " en la investigación y desarrollo, del producto, los estudios de planta piloto, el establecimiento de condiciones de operación del proceso o la secuencia operativa para la fabricación de determinado producto " (15).

Mientras que los servicios de ingeniería de detalle se con-tratan para la construcción y levantamiento del trabajo indus --trial y otros servicios dentro de la planta; el primero abarca -servicios de construcción de edificios industriales; levantamien --to y colocación de planta y maquinaria; equipo de control, e --instalaciones de electricidad, mientras el segundo abarca la --ayuda de iniciación de planta y maquinaria, mantenimiento y re -

15. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Conceptos Básicos Sobre Transferencia de Tecnología, Obra Mimeografiada. - p. 23.

paración de maquinaria industrial, pruebas de control de calidad y operación y de control de seguridad.

Los contratos de ingeniería básica que deben registrarse, son aquellos que se relacionan con el proceso productivo industrial, es decir, para la fabricación de un producto.

Actualmente no se regula este contrato en la Ley FPPI como lo hacia la LCRT.

El inciso j) del artículo 2o. establece como objeto de inscripción de los contratos los servicios de operación o administración de empresas.

Ahora bien, el administrador o consejero de administración es " el órgano permanente a quien se confía la administración y la representación en los negocios sociales ". Los administradores de la sociedad no deben ser considerados como mandatarios de la sociedad. Más bien puede entenderse como la relación que la liga con esta es de representación y de prestación de servicios.

Por otro lado, la administración significa " actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros; la prestación vale tanto como uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actue produciendo, creando o extinguiendo relaciones

jurídica cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada " (16).

Estamos en presencia de un contrato de servicios de administración y operación de empresas, cuando una persona moral delegue en otra persona ya sea física o moral, ajena a su estructura social, denominada administradora, la realización de determinado servicio, que implique por parte de esta última una función de carácter técnico mediante la cual se tomen decisiones y se ejerza el mando que sea necesario para alcanzar los fines del giro social de la primera.

Por su parte el artículo 14 del reglamento de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el --- Uso y Explotación de Patentes y Marcas abrogada que: para los --- efectos del inciso j) del artículo 2o. de la Ley, quedarán sujetos a inscripción aquellos actos, convenios o contratos, en los que el adquirente delegue al proveedor facultades para tomar -- decisiones relativas a la operación o administración de la em -- presa.

Actualmente en la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial no se regula este contrato como la hacía la LCRT.

El inciso k) del artículo 2o. establece que son objeto de

16. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Op. cit., pág. 125.

inscripción los contratos de servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras o sus subsidiarias.

Ya hemos mencionado que una persona física es un ser sujeto de derechos y deberes, hombre o mujer; y una persona moral es la reunión o conjunción de varias personas físicas para realizar un fin común, con sujeción al derecho; por otra parte son extranjeras los cuales no son considerados mexicanos, de acuerdo al artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 18 del Reglamento de la LCRTT abrogada, hace referencia a lo que debemos entender por subsidiaria de una persona moral extranjera la que tenga más del 49% de su capital suscrito en poder de ésta, consideramos como subsidiaria a aquella que tiene más del 49% de su capital suscrito en poder del proveedor extranjero.

La contratación de servicios de asesoría, consultoría o supervisión, debemos entenderla como el acuerdo de voluntades en la que el proveedor actúa a efecto de determinar o aconsejar a inspeccionar ciertos problemas tecnológicos que la receptora de tecnología señala a efecto de encontrar una solución, a cambio de una contraprestación.

Actualmente la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad

industrial no regula este contrato como lo hacia la LCRTT.

El inciso l) del artículo 2o. de la Ley establece que se -- inscribirán los contratos cuyo objeto sea: la concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial. Es derecho de autor " el reconocimiento a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y reproduzca " (17).

Ahora bien, explotación industrial de derechos de autor es la actividad que permite obtener un beneficio económico através de la reproducción de una obra o su aplicación a cualquier objeto comercializable.

Se exeptúa de la inscripción los actos, convenios o contratos cuyo objeto sea la explotación de la obra en ejecuciones, -- representaciones o exhibiciones públicas (artículo 16 Reglamento de la LCRTT abrogado).

El inciso m) del artículo 2o. establece que deben de ins -- cribirse los programas de computación.

Los artículos del 2o. al 30 del Reglamento de LCRTT abroga da especifican sobre los programas de computación a que alude el

17. Jaime Alvarez Soberanis, Op. cit., pág. 480.

inciso m) del artículo 2o.

Los artículos 21 y 24 del Reglamento de la LCRTT abrogado - señalan específicamente que programas deben inscribirse obligatoriamente y éstos son aquellos que se refieren a sistemas operativos, programas monitores de teleproceso, programas de administración de base de datos, y lenguajes, sin olvidar paquetes de apoyo al usuario, paquetes de aplicación administrativa directa, paquetes de aplicación tecnológica directa y los programas de control de proceso de producción de bienes o servicios.

En los casos en que existe duda respecto de la obligatoriedad de un acuerdo relativo a un programa de computación específica, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) - determinará lo procedente, auxiliándose de las instituciones que estime necesarias.

3.2. CAUSALES DE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN EN LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS REGULADOS EN LA LEY SOBRE CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA (ARTÍCULO 15 FRACCIONES I A XIII ABROGADA).

En la fracción I del artículo 15 de la LCRTT, se establece que no se inscribirán los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley, ambos abrogados.

Fracción I. ' Cuando se incluyan cláusulas, por las cuales al proveedor se le permita regular o intervenir directa o indirectamente en la administración del adquiriente de tecnología ".

Con relación a lo anterior, el artículo 34 del Reglamento de la LCRTT abrogado, establece que para la plicación de los dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley, no se inscribirán los contratos en los que el adquirente puede contraer la obligación de ceder en forma parcial o toal su administración al proveedor, ni en los que dicho proveedor pueda asumir la facultad de adopción de decisiones en áreas que no se refieran al objeto del acuerdo.

La LRTT en su artículo 15, fracción II abrogado, establece también como negativa de inscripción, cuando se establezca la obligación de ceder u otorgar la licencia para su uso a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente, salvo en los casos en que exista reciprocidad o beneficio para el adquirente en el intercambio de la información.

El reglamento de la LRTT en su artículo 35 abrogado establece la situación del beneficio para el adquirente de la tecnología.

De lo anterior podemos decir que cuando el proveedor exige al adquirente que le comunique gratuitamente todo perfeccionamiento que haga la tecnología adquirida o suministrada, le está pidiendo algo a lo que definitivamente no tiene derecho,

tan esto es así, que la " cláusula de retrocesión " (18) esta -- prohibida en casi todos los sistemas jurídicos.

Es pertinente señalar que nuestra legislación actualmente - abrogada, en la fracción que analiza establece como excepción, y consecuentemente no se considera como práctica restrictiva, cuando los términos de la cesión o licencia de la patente o mejora - sean recíprocos , es decir, cuando los beneficios para el adquiriente se presenten en las mismas condiciones en que el otorgante permitio el uso de dichos derechos.

La fracción III del artículo 15 de la Ley abrogada establece como causal de negativa de inscripción de un contrato el hecho de que se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquiriente; de lo anterior queda ampliado en cuanto a su interpretación en el artículo 36 del reglamento en sus --- cinco fracciones también abrogado.

1) Cuando se prohíba o limite al adquiriente el derecho de - iniciar programas de investigación y desarrollo propios, tendientes a la innovación o mejoramiento de productos, procesos, equi - pos y demás aspectos tecnológicos.

2) Cuando se establezcan limitaciones para que el adquirien-

te pueda efectuar mejoras o innovaciones a los productos y procesos comprendidos en el acuerdo;

3) Cuando se condicione o limite la introducción de mejoras e innovaciones generadas por el adquiriente en relación con productos y procesos no comprendidos en el acuerdo;

4) Cuando se condicione la introducción de mejoras obtenidas de terceros por el adquiriente;

5) Cuando se limite el uso de la información patentada.

El artículo 37 del mismo reglamento se consideran como excepciones al artículo anterior; así como a la fracción III del artículo 15, actualmente también abrogadas.

La fracción IV del artículo 15 de la LRTT abrogada, establece como causal de negativa de inscripción de un contrato en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (RNTT) cuando se establezca la obligación de adquirir, equipo, herramientas partes o materias primas, exclusivamente de un origen determinado, existiendo otras alternativas de consumo en el mercado nacional, ampliando lo anterior el artículo 38 también abrogado nos amplía el panorama, así como los casos de excepción.

" Esta práctica establecida en la fracción IV del artículo 15 se conocen en el lenguaje comercial internacinal, con el --

nombre de cláusulas de amarre, pues el receptor queda obligado - (atado), con el proveedor a llevar a cabo ciertas adquisiciones" (19).

En la fracción V del artículo 15 de la LRTT abrogada, establece como práctica comercial restrictiva y por ende casual de - negativa de inscripción de los contratos cuando:

- Se prohíbe o limite las exportaciones de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los - intereses del país.

Por su parte, el artículo 40 del reglamento también abroga - do corrobora lo anterior, indicando cuando no se prohíbe o limita la exportación.

Es por ésto muy importante abrir mercados de exportación - para las empresas establecidas en México, para que pueda irse -- equilibrando nuestra balanza de pagos que siempre ha sido con - déficit, admitir restricciones a las exportaciones significa con - denar a una empresa a que sólo crezca en la medida en que se de - sarrolle el mercado interno " (20).

-
19. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas en America, Latina, 1975, pág. 110.
 20. Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico, 1984-1988, Poder Ejecutivo Federal, pág. 373.

Por lo tanto, cuando el licenciante impone este tipo de limitaciones, incurre en dos arbitrarias e indebidas pretensiones, por un lado, limita el mercado del licenciataria, y por el otro, impide la aparición de un competidor potencial en otros mercados, es por tales motivos que acertadamente se prohibió la imposición de estas convenciones en los contratos de transmisión tecnológica, los cuales en caso de aceptarse, instituirán una grave lesión tanto a las empresas como a la nación.

En la Fracción VI del Artículo 15 de la LCRTT abrogada, establece como causal de negativa de inscripción de los contratos cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias.

Respecto de esta fracción la decisión 24 establece lo siguiente: Las cláusulas que restringen el uso de otras tecnologías - están prohibidas en forma absoluta en la Decisión 24, con carácter de regla general en México y en forma facultativa en la Argentina.

La fracción VII del artículo 15 de la LCRTT abrogada, establece que no se inscribirán los contratos cuando se establezca - la obligación de vender a un cliente exclusivo los bienes producidos por el adquirente de la tecnología.

Este tipo de cláusulas de atadura resultan sumamente perjudiciales para los países receptores en un acuerdo de traspaso -- tecnológico, ya que se impide a los adquirentes comercializar -

los productos conforme convengan a sus intereses.

Lo que si podemos apuntar es que esta clase de estipulaciones es muy común cuando existen relaciones matriz-subsidiaria, - cuyo caso, la práctica no es tan lesiva y por el contrario puede generar algunos beneficios para el adquirente al aprovechar éste los mejores canales de comercialización de su proveedor tecnológico.

En la fracción VIII del artículo 15 de la LCRTT abrogada, - establece también como práctica comercial restrictiva y por consiguiente como causal de negativa de inscripción de los contratos, el hecho de que se obligue al receptor a utilizar en forma permanente, personal señalado por el proveedor de tecnología.

Esta disposición tiene por finalidad fortalecer la estructura científico-tecnológica del país, promoviendo la utilización - de técnicos mexicanos. Así mismo, al fomentar la formación de - técnicos mexicanos, se estará reduciendo en cierta forma la gran dependencia del extranjero en materia de asistencia técnica, a - demás de que el personal mexicano posteriormente sea el que - lleve a cabo las operaciones productivas de la empresa en forma más eficiente.

La fracción IX del Artículo 15 de la LCRTT abrogada, establece como causal de negativa de inscripción de los contratos, el - hecho de que se limiten los volúmenes de producción o se impon--

gan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquiriente.

Los países en desarrollo, tienen un gran interés en exportar sus excedentes de producción, entre otras razones para mejorar - sus balanzas de pagos que producen déficits crónicos y para obtener las divisas que tanto se necesitan para industrializarse. El admitir que sea el proveedor quien fije los precios de venta de los bienes destinados a la exportación, significa permitir - que ésta se controle por aquel. Ello resulta injustificable desde el punto de vista del interés de la economía nacional.

La fracción X del artículo 15 de la LCRTT abrogada, establece como práctica comercial restrictiva y como consecuencia como causal de negativa de inscripción de los contratos cuando se obligue al adquiriente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el proveedor de tecnología, a menos de que se trate de exportación, el adquiriente lo acepto y se demuestre a satisfacción de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que el proveedor cuenta con mecanismos adecuados de distribución o - que goza del prestigio comercial necesario para llevar a cabo en mejores condiciones que el adquiriente en la Comercialización de los productos.

Este tipo de restricciones en principio no resultan convenientes para el país, ya que se limita el ciclo producción-venta que en teoría debe decidir el receptor tecnológico en función de

sus costos internos de manera que se mantenga en el mercado a un nivel competitivo y financieramente sano.

Como la LCRTT establece que lo anterior se encuentra sujeto o que estos canales sean comprobados su existencia por parte del (RNTT) Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, el problema surge ya que la misma Secretaría no tiene los elementos -- objetivos para investigar adecuadamente los supuestos que se contienen en el criterio y por lo tanto, se corre el riesgo de conceder la inscripción a contratos que no lo ameriten.

La fracción XI del artículo 15 de la LCRTT abrogada, establece como causal de negativa de inscripción de los contratos, el hecho de que se obligue al adquiriente a guardar en secreto -- la información técnica, suministrada por el proveedor, más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos, o de los establecidos por las leyes aplicables.

El artículo 46 del Reglamento de la LCRTT establece los casos de excepción respecto de lo que establece la fracción XI del artículo 15 de la Ley ambos abrogados.

El hecho de aceptar este tipo de restricción en los contratos de traspaso tecnológico, representa una total desventaja -- para el receptor, y lesiona seriamente el deseo del gobierno mexicano de impedir en lo posible la dependencia técnica y económica tanto de nuestras empresas como del propio país.

En la fracción XII del artículo 15 de la LCRTT abrogada, se establece como causal de negativa de los contratos, cuando no se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en casos de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros, con relación a lo anterior, el artículo 47 del Reglamento también abrogado, establece que para efectos de lo preceptuado en esta fracción, estará exento el proveedor de asumir dicha responsabilidad cuando el acuerdo de traspaso tecnológico no contenga la obligación del pago de una contraprestación para el adquiriente, salvo el caso de que éste guarde relación de capital con aquel.

Por primera vez la ley mexicana exige una conducta concreta de las partes en los contratos, e impone una obligación específica al proveedor de la tecnología, en el sentido de asumir la responsabilidad para el caso en que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros, dicha empresa responderá ante la parte mexicana de los gastos judiciales y en caso de haber sentencia condenatoria, el monto de la indemnización respectiva, lo anterior significa que en el supuesto de que el receptor tecnológico al estar haciendo uso del derecho de propiedad industrial adquirido en licencia, infrinja patentes o cualquier otro derecho protegido por la legislación, será el otorgante quien deberá responder ante cualquier tribunal o autoridad por la violación en que haya incurrido.

La fracción XIII del artículo 15 de la LCRTT abrogada, esta-

blece como causal de negativa de los contratos, cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada.

Podemos decir que la disposición resulta adecuada y pertinente, ya que en efecto, el proveedor debe asumir la responsabilidad por la tecnología que transmite, aunque deberían reglamentarse convenientemente los límites de la responsabilidad.

**3.3. CAUSALES DE LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS,
CONVENIOS O CONTRATOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16' DE
DE LA L.C.R.T.T. EN SUS FRACCIONES
I. II. III. IV. ABROGADA.**

El artículo 16 de la LCRTT abrogada, establece que tampoco podrán ser registrados los actos, convenios o contratos a que alude el artículo segundo en los siguientes casos:

Fracción I: Cuando el objeto sea la transferencia de tecnología proveniente del exterior y que ésta se encuentre disponible en el país.

Al explicar el contenido y alcance de esta norma, el Licenciado José Campillo Sáinz, dijo ante la Cámara de Diputados que " el gobierno se había percatado de que se cobran a los empresarios mexicanos regalías a veces muy costosas por tecnologías derivadas de patentes que ya están en el dominio público y que --

simplemente el industrial mediano o pequeño lo ignora " (21).

Fracción II: Es una de las fracciones que más utiliza para fundamentar sus negativas de inscripción el Departamento de evaluación económica, ya que establece que no se inscribirán los -- contratos, cuando la contraprestación no guarde relación justa -- con la tecnología adquirida o constituya un gravamen injustificado o excesivo para la empresa adquirente.

Esta disposición permite a la autoridad enjuiciar la equidad y justificación de los pagos que se realicen por concepto de adquisición de tecnología, además este precepto legal, es sumamente importante para la evaluación económica, ya que el costo de -- la tecnología es una preocupación vertebral en el país que sufre dificultades crónicas en su balanza de pagos, pero este tipo de evaluación implica además considerables dificultades dada la variedad de gama de tecnologías que existen, así como debido a que no existen reglas universalmente aceptados para fijar el valor -- de una determinada tecnología, por lo que la evaluación se realiza en términos casuistas examinando las condiciones en que se -- esté vendiendo la tecnología en el mundo.

Fracción III: del artículo 16 de la LCRTT abrogada estable-

21. José Campillo Sáins, El Mercado de Valores, NAFINSA, Año. 47, México, pág. 1253.

ce como causal de negativa de inscripción de los contratos, el hecho de que se establezcan términos excesivos de vigencia. En ningún caso, dichos términos podrán exceder de 10 años obligatorios para el adquirente.

Esta fracción constituye una aportación original del legislador mexicano a la regulación jurídica de los contratos de traspaso tecnológico que consideramos afortunada, pues ciertamente los contratos con plazos de vigencia excesivo, limitan el desarrollo tecnológico de las empresas nacionales y se traducen en una salida continua de divisas para el país que no se justifica.

En cuanto a los preceptos reglamentarios relativos a la vigencia, son en extremo importantes, pues explicitan la finalidad de los plazos en tales contratos. Se trata de que el receptor asimile la tecnología, es decir sea capaz de absorberla y de llegar a dominarla en su aplicación práctica a los procesos o productos obviamente para saber en qué plazo una empresa puede asimilarse una tecnología, se requiere llevar a cabo un análisis técnico muy profundo, en todo caso el resultado es difícil de prever.

Fracción IV: del artículo 16 de la Ley abrogada, establece que tampoco podían ser registrados los contratos a que alude el artículo 2o., cuando se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los actos, convenios o

o contratos, salvo los casos de exportación de tecnología nacional o de sometimiento expreso al arbitraje privado internacional, siempre que el árbitro aplique sustantivamente la Ley mexicana a la controversia, y de acuerdo a los convenios internacionales -- sobre la materia, suscritos por México.

El registro puede aceptar el arbitraje en los contratos siempre y cuando las leyes de fondo aplicables sean las mexicanas, el hecho de que los contratos de traspaso tecnológico deben regirse por las leyes mexicanas, esta disposición recoge el principio -- general establecido por el Derecho Internacional Público, en el sentido de que la ley que rige el acto, es aquella donde producen sus efectos jurídicos y si la ejecución material del contrato de traspaso tecnológico va a tener lugar en México, resulta -- evidente que deben ser nuestras leyes las que regulen la transacción.

3.4. FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA (ACTUALMENTE DESAPARECIDA).

La Dirección General de Transferencia de Tecnología debe cumplir y hacer cumplir la ley de la materia.

Es una expresión general que poco dice en concreto, pero expresa que sus funciones descansan en las atribuciones que le otorgan los ordenamientos legales correspondientes.

Como ya lo mencionamos la Dirección General de Transferen--

cia de Tecnología está estructurada por Subdirectores, Departamentos y Oficinas que le permiten funcionar como un órgano de la administración pública federal.

En este marco referencial, creemos pertinente describir las funciones de la Dirección de Transferencia de Tecnología, primero, de una manera general, para continuar hacia las funciones que desarrollan cada una de las Subdirecciones, Departamentos y oficinas de manera específica.

Funciones de la Dirección General de Transferencia de Tecnología:

En síntesis son: " proporcionar orientación o información respecto al procedimiento y requisitos para la inscripción de actos, convenios o contratos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología; orientar a las empresas en la negociación de contratos de transferencia de tecnología, así como en la Selección asimilación y adaptación de la misma; llevar el control de la documentación relacionada con la transferencia de tecnología y, en su caso expedir las autorizaciones y constancias que corresponden de acuerdo a las disposiciones legales en materia de transferencia de tecnología; proponer e implementar las políticas a que se sujetarán los contratos, convenios o cualquier acto referente a transferencia de tecnología; registrar y controlar la documentación en que constan los actos, convenios o contratos, así como sus modificaciones en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología; expedir las constancias de registro,

así como girar las comunicaciones necesarias para tal efecto; -- practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transferencia de tecnología en el ámbito de su competencia analizar y dictaminar administrativamente los actos que contradigan a las disposiciones sobre transferencia de tecnología, así como determinar la nulidad, caducidad, revocación y/o cancelación del registro; realizar los estudios relativos a la transferencia de tecnología conforme a los sectores y ramas de actividad, y con base en ello -- analizar su comportamiento; establecer coordinación con las autoridades competentes para solicitar la cancelación de beneficios, estímulos, ayudas facilidades de toda índole a las personas que no cumplan con las disposiciones legales sobre transferencia de tecnología; proporcionar apoyo y asesoría a las empresas para la selección, asimilación, desarrollo y adaptación de la tecnología transferida horizontal como verticalmente; y las demás que le asigne la Subsecretaría de Regulación e Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología". (22)

Facultades de la Subdirección de Evaluación.

Debe " coordinar y supervisar la elaboración de los estudios económicos y dictámenes legales y técnicos que sirvan de apoyo - par la toma de decisiones en materia de transferencia de tecnolo

gía".

Funciones del Departamento de Evaluación Legal.

Su función se propone implementar las políticas y medidas para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley; analizar a la luz de la Ley y su reglamento correspondiente ambos abrogados, los contratos de traspaso tecnológico celebrados entre nacionales, y de éstos con empresas extranjeras presentados a registro; realizar el dictámen previo y que es presentado a la Dirección General por los particulares antes de someterlo a inscripción formal, orientándolos sobre las modificaciones que deberán hacer a los contratos que contengan alguna irregularidad con el fin de adecuarlos al cuerpo normativo correspondiente.

Funciones del Departamento de Evaluación Económica.

Se encarga de realizar el análisis económico de los contratos de transferencia de tecnología estableciendo criterios en cuanto a nivel de pagos por la misma, evitando las erogaciones excesivas e injustificadas estableciendo los condicionamientos a que se someterán los convenios de traspaso tecnológico.

Funciones del Departamento de Evaluación Técnica.

Son dictaminar y emitir opiniones técnicas respecto a las solicitudes y asuntos relativos a la transferencia de tecnología, y realizar los estudios necesarios para delinear criterios y lineamientos de evaluación tecnológico, orientados a evitar el pago

regalías excesivas e injustificadas, y orientar a los interesados en adquirir tecnología sobre mejores condiciones de traspaso tecnológico, también realizar inspecciones a la planta productiva que contrata tecnología foránea con el fin de determinar el efectivo cumplimiento de lo pactado contractualmente.

Funciones de la Subdirección de Registro de Transferencia de Tecnología.

En síntesis administra el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, valida las constancias expedidas por el Registro, impone multas por extemporaneidad en la presentación de documentos necesarios para el Registro, atiende las solicitudes de autorización para la adquisición de tecnología; asimismo, recomienda modificaciones a la Ley y su reglamento (actualmente abrogados), de acuerdo a la realidad económica y social del país.

Funciones del Departamento de Recepción.

Debe recibir y analizar los documentos presentados con el fin de revisar que contengan los elementos necesarios requeridos conforme a la Ley y su reglamento (actualmente abrogados); orientar al público respecto al trámite que debe seguirse ante la Dirección general, de acuerdo a las distintas solicitudes que le son planteadas y elaborar los informes periódicos de documentos recibidos e ingresos recaudados.

Funciones del Departamento de Control y Trámite.

" Otorga el registro a los contratos de transferencia de tecnología, que cumplan con los requisitos de la Ley, y comunica a los particulares la negativa de inscripción de sus solicitudes por contener algunas violaciones a la Ley de la materia; informa a los particulares sobre el condicionamiento a que fuera sometida su solicitud de inscripción y, de ser aceptada, procede a --- otorgar la constancia respectiva; asimismo, emite soluciones a los recursos de reconsideración, presentados por los particulares y otorga prórrogas para la resolución de éstos cuando son solicitadas, elaborando informes justificados en los juicios de amparo y visitas de inspección solicitadas como parte de pruebas ofrecidas " (23).

Funciones de la Subdirección de Verificación y Apoyo.

Establecer los mecanismos adecuados para el seguimiento y cumplimiento de lo dispuesto por la Ley, vinculándose tanto con las instituciones del sector público, como privado, involucrados en el proceso de desarrollo tecnológico para orientar la investigación y desarrollo tecnológico; de igual forma, establecer y mantener actualizado el banco de datos que registre no sólo los elementos tecnológicos de los contratos y las empresas, sino --- también el comportamiento evolutivo y cualitativo, así como cuantitativo de los condicionamientos, y las fuentes tecnológicas.

Funciones del Departamento de Verificación y Seguimiento.

Se encarga de establecer los mecanismos operativos para realizar la verificación, seguimiento y control de los condicionamientos a que se han sometido los contratos de transferencia de tecnología, en lo referente a programas de investigación y desarrollo, programas de exportación, balanza de pago y otros, así como realizar actividades orientadas a promover el desarrollo tecnológico nacional y la difusión de información de carácter tecnológico que se genera en la Dirección General de Transferencia de Tecnología.

Funciones del Departamento de Asesoría y Apoyo.

Como su nombre lo indica, asesora a las empresas en materia de selección de oferentes nacionales e internacionales de tecnología, así como apoyar la asimilación de la misma, el desarrollo y su adaptación, paralelamente coordina las actividades de la Dirección General con las diferentes entidades involucradas en el desarrollo tecnológico nacional e internacional y atiende las consultas que al respecto formulan las dependencias y entidades del Gobierno Federal y el público en general.

Funciones del Departamento de Estadística.

Capta y procesa la información de entrada y salida de la Dirección General y produce los cuadros y gráficas de comparación estadística, que permitan analizar las tendencias de la transferencia de tecnología nacional y extranjera en los diferentes sectores y ramas de la actividad, y que a su vez, apoyen la

realización de estudios económicos, financieros y técnicos, para la toma de decisiones de las autoridades competentes.

Funciones del Departamento de Control de Divisas.

Como su nombre lo indica, este departamento controla y autoriza los distintos tipos de solicitudes de los particulares y empresas que tengan que efectuar algún tipo de pago de regalías al exterior derivados de un contrato de tecnología aprobado por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Ahora pasaremos a analizar las distintas fases del procedimiento administrativo de inscripción de un contrato que se presenta en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (R.N.T.T.)

3.5. FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN

El procedimiento administrativo es " todo el conjunto de actos señalados en la Ley para la producción del acto administrativo (procedimiento previo), así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa, ya sean internas o externas ". (24)

Para encausar correctamente su estudio, recordaremos que la inscripción es un acto por el cual se hace constar en un registro

24. Miguel Acosta Romero. Teoría General de Derecho Administrativo 5a. edición, Editorial Porrúa, México 1983. pág. 216.

(en este caso el de Transferencia de Tecnología), por medio de declaraciones o documentos reconocidos como eficaces para tal fin, la existencia de cualquier acto, derecho o carga.

En consecuencia, tenemos que las fases de inscripción son - las formalidades y los actos previos que nos conducen a la actulización del acto administrativo, que es la inscripción propia - mente dicha.

La tramitación del procedimiento de inscripción presupone - la acción, primero de la parte interesada, o sea la persona física o moral contratante o beneficiada, que pone en acción al ór - gano administrativo a través de la solicitud, y toda la informa - ción que se le señala, así como en la interposición de sus recur - sos; segundo, el funcionamiento del órgano administrativo, desa - rrollando todo el procedimiento con intermitentes intervenciones de las partes contratantes.

A groso modo, el procedimiento de control y registro de -- transferencia de tecnología, conlleva la recepción de documentos, previo análisis, para evitar faltantes de los mismos o el pago - de derechos; se sella de recibido, se numera la entrada, se cla - sifica por asunto, de ahí se turna al Departamento de Archivo de la Dirección General de Transferencia de tecnología, para su clasificación por número de expediente; se envía al Departamento de Trámite y Control y de ahí se canaliza a las diferentes áreas - encargadas de la evaluación; las áreas encargadas de la evalua -

ción es decir, el Departamento de Evaluación Legal, el de Evaluación Económica y el de Evaluación Técnica, reciben la documentación del Departamento de Trámite y Control; posteriormente se turna al Departamento de Registro de Transferencia de Tecnología, y finalmente se envía al interesado (promovente o apoderado), -- junto con la documentación recibida y constancia de registro expedida.

La recepción: Se desempeña precisamente por el Departamento de Recepción que hace las veces de Oficialía de Partes, en donde se reciben toda clase de documentos, promociones o actuaciones de los interesados, es decir, dentro de la fase de recepción se orienta, asesora y sugiere al promovente o apoderado, con respecto a la documentación presentada, condiciones del contrato, y se aclaran las dudas que surjan al respecto; para la inscripción de contratos de transferencia de tecnología, como para la expedición de dictámenes previos; o para consultas anteriores a la inscripción.

La expedición de la constancia hace presumir un dictámen -- positivo, es decir, una resolución jurídica que debe estar debidamente fundada y motivada como lo exige el artículo 16 de la -- Constitución cuyo principal efecto jurídico consiste en informar al solicitante que la autoridad administrativa ha considerado -- procedente la inscripción del contrato en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Toma de Nota, Dictámen Previo y Acuerdo Modificatorio.

El primero, es un procedimiento que realiza la Dirección -- General de Transferencia de Tecnología, a través de la Subdirección de Registro de Transferencia de tecnología, Departamento de Control y Trámite. Consiste en la presentación ante la Dirección General de Transferencia de Tecnología de cambios y/o modificaciones en documentos presentados durante el trámite de registro de contratos por transferencia de tecnología.

La finalidad de la Toma de Nota, es mantener informado al Registro Nacional de Transferencia de tecnología sobre cambios -- de domicilio, denominación social, terminación anticipada de los contratos para mantener actualizada la documentación que obra en poder de esa Dirección.

El segundo, es un procedimiento que realiza la Dirección -- General, a través de la Subdirección de Registro de Transferencia de Tecnología, Departamento de Tecnología, el cual consiste en la emisión de una evaluación legal y técnica, así como económica (cuando el contrato lo amerite), previa a la suscripción formal de algún acto, convenio o contrato ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

La finalidad es dar a conocer al particular el criterio de la autoridad respecto de la procedencia o improcedencia de inscripción del contrato. Así mismo, permite al receptor de la tecnología negociar con su oferente las cláusulas objetadas por la

autoridad, a fin de evitar la negativa de inscripción cuando el contrato sea presentado formalmente a registro.

El último, o sea el Acuerdo Modificatorio, es el acuerdo de las partes contratantes de tecnología en el que decidan variar - los términos en que fue otorgado el contrato; la presentación del convenio de modificación se lleva a cabo ante el Departamento de Registro de Transferencia de tecnología.

Para realizar el trámite, se debe presentar un oficio dirigido al Director del registro Nacional, donde se especifique la solicitud de los cambios o modificaciones al contrato presentado anteriormente, el convenio modificatorio, el pago de derechos y si la modificación se refiere a algún cambio en la contraprestación, se debe presentar el cuestionario elaborado para tal efecto por el Registro Nacional.

su finalidad es, mantener depurada la información respecto de los actos, convenios o contratos sujetos a modificación y evitar que por medio de ellas se evada la aplicación de la Ley.

3.5.1. EFECTOS JURIDICOS

El documento en el que se notifica la improcedencia de registro de actos, convenios o contratos, o de modificación de los mismos, trae aparejada su nulidad absoluta y con esto, su inexistencia legal, por ende no podrá exigirse su cumplimiento por la

vía judicial.

El artículo 2o. de la LCRTT abrogada, así lo establece: "La consecuencia de nulidad y de no procedencia en litigio de actos, convenios o contratos no inscritos, así como las modificaciones".

El dictámen positivo, dota de efectos jurídicos al contrato celebrado entre las partes, y les otorga el derecho de obtener - franquicias, beneficios o estímulos fiscales, a partir del dictámen positivo, pero el artículo 6o. de la LCRTT, establece expresamente: " será necesaria la presentación de la Constancia del - Registro Nacional, para disfrutar en su caso, de los beneficios, estímulos, ayudas, o facilidades previstas en los planes y programas del Gobierno Federal y en otras disposiciones legales o - reglamentarias que les otorguen ... " (25).

En síntesis, las consecuencias jurídicas del registro son - la existencia del acto, convenio o contrato, la obtención de beneficios, apoyos, incentivos y otras prestaciones que otorga el Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

3.5.2. INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA

El cumplimiento de los 90 días hábiles que otorga la Ley pa-

25. Jaime Alvarez Soberanis, La Regulación de ... Op. cit., pág. 417.

ra determinar la viabilidad o inviabilidad de registro de actos, convenios o contratos, origina a las autoridades competentes el nacimiento de una obligación, y respecto del solicitante, el surgimiento de un derecho que consiste en exigir al órgano administrativo la inscripción automática.

Transcurrido este término (90 días hábiles), sin que se hubiere dictado resolución, el acto, convenio o contrato de que se trate deberá inscribirse en el Registro Nacional de Transferencia de tecnología.

Insistimos en considerar la posibilidad de obtener una inscripción automática como un derecho muy valioso de los particulares frente al poder público.

3.5.3. REQUISITOS DE INSCRIPCION (FORMALES Y DE FONDO)

Son dos especies de requisitos que se tienen que cumplir, teóricamente se denominan de fondo y de forma.

Los requisitos formales son los que exigen las leyes de manera imperativa, para dar efectos jurídicos a la contratación tecnológica, a groso modo los requisitos formales son todos los documentos necesarios que en una primera instancia se acompañan a la solicitud de inscripción, en segundo término aquellos que comprueban la existencia y validez del acto, convenio o contrato (comprobante de inscripción).

Los requisitos de fondo son los de existencia y validez del acto, convenio o contrato, es decir, debe satisfacer las disposiciones que marca la legislación común, sin infringir alguna disposición jurídica nacional, evitar las prácticas comerciales restrictivas, y cumplir con los condicionamientos impuestos a los contratantes.

Los Requisitos Formales: El Reglamento de la LCRTT abrogada enumera en sus artículos 3o. a 8o. los requisitos de forma, o documentos necesarios que deben acompañar a la solicitud de inscripción. En síntesis estos requisitos son:

1. Solicitud de inscripción al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, firmada por el interesado en original y cuatro copias.
2. El cuestionario económico, el cual puede variar dependiendo del objeto contractual, es decir, servicios de administración y/o operación de empresas, asesoría, consultoría, supervisión y programas de computo, concesión del uso y explotación de patentes, etc., que se debe entregar en original y cuatro copias.
3. Contrato con firmas autógrafas, o la traducción al español por perito oficial autorizado (por el tribunal Superior de Justicia, las Entidades Federativas), cuando el contrato sea redactado en idioma extranjero, en ambos -

casos deben entregarse original y cuatro copias.

4. Contrato en idioma extranjero en original, con firmas -- autógrafas, o bien, copia fotostática certificada.
5. Poder notarial con facultades para actos administrativos, otorgado a la persona que firma el cuestionario.
6. Forma HD-1 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para pago de derechos, proporcionada en original y - cuatro copias.
7. Carta poder original, cuando la presentación la realice un promovente.

Requisitos de Fondo: Un contrato de transferencia de tecnología debe cumplir con los requisitos esenciales de existencia - de cualquier contrato, es decir la voluntad de las partes para - contratar; el objeto materia del contrato. o sea que se trate de alguno de los enumerados por la Ley, y la forma que es por escrito y llenando los requisitos que se marcan.

El Departamento de Registro de Transferencia de Tecnología, de la Subdirección de Registro de Transferencia de Tecnología, - deberá resolver en los términos de la Ley sobre las condiciones en que debe admitirse o denegarse la inscripción de los contra - tos que le sean presentados.

Los condicionamientos que impongan a los contratos de tecnología deberán establecerse en el oficio de procedencia de registro. El cumplimiento de los condicionamientos dará validez al acto, y el plazo del mismo lo establece la Dirección General de Transferencia de Tecnología, la que podrá vigilar y comprobar cuando lo crea necesario, y en la forma que determine, su cumplimiento; el incumplimiento de los condicionamientos, trae aparejada la cancelación de la inscripción.

Los contratantes que hayan sido notificados de la sujeción a condicionamiento de su contrato, cuentan con 15 días hábiles, para manifestar lo que a sus intereses convenga, es decir, puedan presentar su inconformidad haciendo valer el recurso de reconsideración que se establece en el artículo 13 de la LCRTT abrogada.

Además de los conocimientos a que se sujete el objeto del contrato de transferencia de tecnología, éste debe ser lícito, es decir, no presentar ningún impedimento legal.

3.5.4. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA CUAL ABROGA LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS, MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 11 DE ENERO DE 1982.

Por último, consideramos de vital importancia incluir el presente punto, es decir, " La excepción de motivos que se llevó a cabo en el Congreso de la Unión y fueron publicados en el Diario de Debates No. 113 de fecha 6 de diciembre de 1990. Los moti

vos de la presente iniciativa se desprenden tanto de los requerimientos para modernizar a la industria y al comercio, así como de cambios jurídicos e institucionales que están ocurriendo simultáneamente en el ámbito internacional en materia de derechos de propiedad industrial ". (26)

En base a la exposición realizada los motivos quedarán agrupados en cuatro apartados que son los siguientes:

I. APOYO A UN PROCESO PERMANENTE DE MEJORAMIENTO DE LA PRODUCTIVIDAD, DE LA INNOVACION Y DE LA TECNOLOGIA EN LOS SECTORES PRODUCTIVOS.

" En la actualidad, la política industrial busca decididamente que la modernización del aparato productivo alcance también los aspectos más profundos e intangibles de tipo tecnológico. Se busca que las nuevas ideas tecnológicas se conviertan eficazmente en nuevos o mejores bienes o servicios en el mercado. Para ello se considera indispensable crear las condiciones de derecho adecuadas para que el inventor, independiente o afiliado a una institución, de un proceso o de un producto industrial, perfeccione su invención, por medio de su desarrollo tecnológico. Así mismo se estima necesario que el inventor, o las personas a quienes autorice, puedan dirigir el nuevo producto hacia los nichos de mercado con mayor potencial, para lograr la utilización,

26. Diario de los Debates del H. Congreso de la Unión No. 113 de fecha 6 de diciembre de 1990, México D.F., págs. 2 a 6 .

continua de la invención en provecho de la sociedad.

Por lo anterior, se requiere efectuar publicidad e la evolución del estado de la técnica, para que los industriales puedan conocer oportunamente los cambios técnicos que estan introduciendo sus competidores y para que los investigadores puedan orientar selectivamente sus investigaciones, garantizar su actualidad y evitar la multiplicación de esfuerzos de investigación. " (27).

Desde mi punto de vista y como un comentario a lo anteriormente expuesto, considero que las condiciones adecuadas de derecho ya se tenían en la Ley Sobre el Control y Registro de la -- Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, si acaso habrá fallas lo más pertinente era crear más -- Reformas para enmendar lo que no estaba bien. Ahora bien por lo que hace a los inventores también la regulación que existia para mi opinión personal contenia los elementos necesarios que exige la nueva Ley, lo único que hay que hacer es adecuarla a las necesidades de la sociedad. En lo que hace a la publicidad de la evolución de la técnica, creo que solamente habrá que exigirle un poco más a la misma Dirección General de Transferencia de Tecnología, así como al Consejo Nacional de Ciencia y tecnología --- (CONACYT), y con esto se garantizaría efectivamente la mejor tecnología y la multiplicación y la investigación.

27. Ibidem, pág. 3.

II. APOYO A UN PROCESO PERMANENTE DE SATISFACCION DE LAS DEMANDAS DE CALIDAD POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES.

" Otro aspecto fundamental de la modernización de la Industria y del Comercio en la país consiste en propiciar la mejoría de calidad de los bienes y servicios en el mercado nacional. Se precisa estimular a los productores y comerciantes para que coloquen en el mercado bienes y servicios con la calidad necesaria y a precios satisfactorios.

Así, las marcas de productos de servicios, los nombres de los establecimientos, los avisos comerciales y las denominaciones de origen de los productos, tienen un papel especial para la defensa de los intereses de los consumidores demandantes de calidad y para el buen funcionamiento del mercado, evitando la competencia desleal entre los que colocan o distribuyen bienes o prestan servicios". (28)

Referente a lo anterior, en lo que hace a buscar la mejoría de la calidad de los bienes y servicios, considero que es un -- propósito que siempre se a buscado, incluyendo la LCRTT abrogada, ya que es de vital importancia que la población adquiriera estos - bienes y le presten los servicios, con la calidad necesaria y a precios satisfactorios.

Ahora bien, las marcas, los nombres de los establecimientos, los avisos comerciales y las denominaciones de origen, podemos - darnos cuenta que esto ya era regulado en la Ley de Inveniones

y Marcas, así como la LCRTT ambas abrogadas y en ambas se indica ba o desprendía la misma función que es la defensa de los inter ses de los consumidores y evitar la competencia desleal de los - que distribuyen o prestan servicios. Lo único que tenía que hacer el legislador era optimizar la regulación de los mismos para lo- grar obtener un mejor funcionamiento de estos.

III. APOYO A LA INSERCIÓN VENTAJOSA DE MÉXICO EN LA ECONOMÍA INTER NACIONAL.

" Frente al reto de atraer y generar nuevas tecnologías y a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los países que tie- nen una industria pujante en México todavía no se permite el -- otorgamiento de patentes en varias áreas tecnológicas industria- les: Los productos químicos, en general, los agroquímicos, far - moquímicos y farmacéuticos, en particular: La biotecnología, en procesos industriales o agroindustriales, así como en sus produc- tos; cuyas características de productividad y calidad son nota - blemente superiores a las de los procesos y productos resultan - tes de otras tecnologías más tradicionales; y los nuevos alimen- tos para consumo humano y animal, así como las aleaciones.

En varios de estos campos tecnológico - industriales, aunque la legislación prevé el otorgamiento de patentes en el futuro, la fecha para ello se encuentra todavía muy distante, ya que se tra- ta de enero de 1997.

Un panorama similar se observa en la formación y el desarrollo

de recursos humanos altamente calificados en estas nuevas tecnologías. La falta de dinamismo obedece en parte a la ausencia de la protección mencionada. Esperar hasta 1997 para cambiar esta situación puede ser demasiado tarde si se considera que el desarrollo industrial en estas nuevas tecnologías sólo empezará a generalizarse varios años después de que comience el otorgamiento de patentes " (29).

El presente punto lo considero importantísimo ya que como podemos observar los puntos que en el se contienen son áreas básicas para el desarrollo de una nación, como lo son la agroindustria, productos químicos, etc., por lo tanto la decisión del legislador de regular o crear el marco jurídico adecuado para que México pueda alcanzar un buen nivel a mediano plazo y no esperar hasta enero de 1997, considero que ha sido una determinación muy acertada del legislador.

Pienso que si ahunado a lo anterior buscamos las bases para incentivar de una manera más buena a nuestros investigadores y se les ofrece, buenos centros de trabajo para que no decidan irse a aportar sus conocimientos a otros países, en un no muy largo plazo, podemos alcanzar uno de los mejores niveles en América Latina.

Aunque también cabe advertir que es necesario que Estado --

destine una mayor inversión a la investigación y al conocimiento, así como crear un mejor procedimiento para detener a los infractores o penar a los delincuentes en la materia los cuales -- sean más efectivos.

IV. ACCION OPORTUNA ANTE LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL PLANO MUNDIAL.

" En numerosos países se está actualizando la legislación en el campo de la propiedad industrial.

En la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, de la cual México es parte desde 1975, se ha trabajado en un nuevo tratado internacional, cuya ratificación se propondrá a los países miembros en 1991. El propósito del tratado es armonizar, en los aspectos sustantivos y formales, las diversas leyes de patentes con objeto de hacer más efectiva la protección internacional de las invenciones. Otro tratado similar para la armonización de las leyes de marcas, empezó a prepararse en dicha organización en 1989 y se considerará a ratificación hacia 1992.

Dentro del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y de Comercio (GATT), en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay, los países miembros están buscando la forma de eliminar -- los obstáculos para la expansión del comercio internacional que se originan por defectos en la protección de la propiedad industrial.

México tiene la oportunidad de adelantarse una vez más a -- otros países. El ir a la vanguardia en los cambios requeridos - para competir eficazmente en el plano internacional, representa ventajas para el país en términos de posesionarse estratégica - mente, de manera provechosa, en las corrientes internacionales - de comercio, inversión y tecnología.

Tomando en cuenta los razonamientos y motivaciones expuestos, se presenta a la consideración de ese H. Congreso de la Unión - esta iniciativa de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad - Industrial que consta de siete títulos y comprende 227 artículos" (30).

En lo que hace ratificación de los tratados los cuales tratan de regular las patentes, invenciones y marcas, tanto el de - 1991, así como el de 1992, hasta la última información los países miembros no se han puesto de acuerdo y por lo tanto la creación - de un tratado internacional no se ha dado y creo que tardara un - poco más para que logre darse.

Cuando México se adhirió al Acuerdo General de Aranceles - Aduaneros y de Comercio (GATT), 1986, lo hizo precisamente --- pensando en la reducción o eliminación de las barreras aran --- celarias y no arancelarias, es decir buscando incremen - -

tar sus niveles de comercio, a nivel bilateral como multilateral, para crear mejores condiciones el desarrollo de nuestras exportaciones, lo cual estimo muy importante pero desgraciadamente no se ha dado en la forma en que se esperaba, ya que al inicio México se comprometió a que sus aranceles no excederían del 50%. Sin embargo las exigencias de competitividad y eficiencia productiva - nos llevarón a establecer un arancel máximo del 20%.

Considero pues que el legislador pone todo su empeño en la creación de negociaciones con otros países para el desarrollo del nuestro, pero hay que ver todos los pros y contras que nos puede traer esa negociación para que el país sea verdaderamente beneficiado.

" Tomando en cuenta los razonamientos y motivaciones expuestos, se presenta a consideración de ese H. Congreso de la Unión esta iniciativa de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial " (31).

La iniciativa arriba mencionada fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 y por lo tanto quedan abrogados la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, así como su Reglamento, y la Ley de Invenciones y Marcas.

31. Ibidem. Págs. 4 y 5.

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial - básicamente tiene por objeto regular lo referente a Invenciones, Modelos de Utilidad, Diseños Industriales, Secretos Industriales, Patentes, Marcas, Avisos Comerciales, Nombres Comerciales y las Denominaciones de Origen. Dejando sin regulación jurídica seis - contratos que para mi punto de vista son de vital importancia y que son los que prácticamente abarcan la transferencia de tecnología, estos contratos son los siguientes:

1. La transmisión de Conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación de personal y otras modalidades, mismo que se encontraba regulado por el inciso g del artículo 2o. de la LCRTT.

2. La asistencia técnica, en cualquier forma que ésta se - preste. Regulada en el inciso h del mismo ordenamiento.

3. La provisión de ingeniería básica o de detalle. Regulada por el inciso i del mismo ordenamiento.

4. Servicios de operación o administración de empresas. Regulada en el inciso j del mismo ordenamiento.

5. Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas o morales extranjeras. Regulada por el inciso k del mismo ordenamiento.

6. Los programas de computación. Regulados por el inciso m del ordenamiento antes señalado.

Como ustedes pueden apreciar los contratos que se dejan de regular son donde el proveedor de tecnología más daño puede --- causar al adquirente de la misma. Si cuando eran regulados por la LCRTT se llegaban a dar abusos por parte de proveedor, que -- podemos esperar ahora que se les a dado manos libres para actuar.

Yo soy de las personas que considero que no debe abrogarse una Ley en su totalidad, a menos que se demuestre de manera feaciente que ya es verdaderamente obsoleta, y es pertinente señalar que la LCRTT con todo y sus fallas funcionaba de una manera más o menos adecuada para proteger los intereses del adquirente de tecnología, llamese empresa particular o paraestatal, lo cual -- repercute directamente en los intereses del país.

Existiendo una regulación como era LCRTT nos vendían tec -- nología en los famosos paquetes, mucha de la cual ya era obsoleta, pero para que pudieramos adquirir una tecnología nueva o de reciente creación les teníamos que comprar tres con las que ya - se cuenta en el país a precios más bajos y mi pregunta nuevamente es que va a suceder ahora con esto?.

Con la existencia del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, se contaba con información de tecnología en todos as pectos, es decir podíamos conocer cuantos contratos se encontraban

inscritos en el Registro, contratos registrados por rama económica, contratos de transferencia de tecnología por país de origen, cuales eran los objetos contractuales y su frecuencia, contratos registrados por rama económica y objeto contractual, los contratos registrados por determinado sector de la economía, podemos observar que se contaba con un buen banco de información en todos los aspectos de la transferencia de tecnología, mismo que en la actualidad ya no se posee.

Con todos estos datos podíamos conocer cuantos países contaban con la tecnología que el adquirente requería y podía negociar con el mejor postor, lo cual viene a beneficiar tanto al adquirente, así como a los consumidores toda vez que el producto o servicio podría venderse a un buen precio y con la misma calidad.

Para concluir pienso que el legislador se precipitó al dejar sin efecto la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, toda vez que ahora el proveedor de la tecnología tiene todas las ventajas para hacer y deshacer al adquirente de la misma.

Lo anterior nos puede llevar a que se den nuevamente las condiciones desventajosas para quien las acepta y que se conocen como prácticas comerciales restrictivas, las cuales traen como consecuencias las siguientes:

1. Restricciones a las exportaciones.

2. Periodos excesivamente largos de pago de regalías.
3. La debilidad de la posición de negociación.
4. Limitaciones en cuanto a las fuentes competidoras de suministro.
5. Las cláusulas de atadura, o sea aquellas que obligan al licenciatarío o adquiriente, a la compra forzosa de materias primas.
6. Forzar al adquiriente a que adquiriera un paquete de tecnología.

Todo esto trae consigo un impacto negativo en el proceso de desarrollo de los países no industrializados, como es el caso de México.

Espero que los legisladores pronto se den cuenta de lo que puede sucedernos y procedan a crear la legislación apropiada -- tanto para poder adquirir tecnología así como para el desarrollo y crecimiento del país.

CONCLUSIONES

1. Los primeros antecedentes de la regulación de la transferencia de tecnología del exterior en América Latina se remontan a la década de los años sesenta (Brasil 1962 y Colombia - 1967).

En el corto período de dos años, entre 1970 y 1972, se establecieron las bases legales para el control de la transferencia de tecnología en seis países de la región.

2. Las legislaciones como la de Argentina, México (actualmente abrogada) y los países del Grupo Andino, prescriben requisitos especiales para evaluar las transacciones tecnológicas, figuraban entre ellos elementos tales como la contribución a la capacidad tecnológica nacional, la formación de personal local y la utilización y elaboración de los recursos internos.

3. El establecimiento de los regímenes de control de la transferencia de tecnología en América Latina, han contribuido de alguna manera o mejorar las condiciones de contratación, sobre todo en cuanto a precio, duración y eliminación de las prácticas comerciales restrictivas, por lo que deben de mantener y consolidar, perfeccionando los instrumentos ya existentes cosa que México no está haciendo al abrogar la LCRTT, para poder satisfacer en forma plena las aspiraciones de una política tecnológica activa, para mejorar las condiciones de compra de tecnología y en especial

de su selección, asimilación y adaptación a las circunstancias locales.

4. El hecho de que la gran mayoría de las compras de tecnología que hacen las empresas netamente mexicanas impliquen transacciones con firmas norteamericanas, parece indicar que proceden como receptoras pasivas de la tecnología desarrollada en un sólo país, sin que se realicen investigaciones activas de la oferta competitiva de otras fuentes que incluso pueden ser nacionales, por lo que existe un alto grado de dependencia de un sólo proveedor de tecnología de características distintas, lo que implica problemas de adaptación al medio local y de costos por lo tanto, el empresario mexicano debe aprender a buscar y seleccionar distintas alternativas tecnológicas no sólo a nivel nacional, sino internacional.

5. México al igual que los demás países en vías de desarrollo, adquirientes de tecnología, implantó también sus medios legislativos y funcionales para regular y controlar la transferencia de tecnología.

6. La Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (1972) respondió eficazmente a los objetivos para los que fue prevista, aunque al evolucionar el país surgieron múltiples actividades en el ámbito de la transferencia de tecnología que no estaban siendo reguladas, por lo que quedó a la zaga del fenómeno tecnológico, originando -

serios problemas en su aplicación, por lo que se hizo necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento más acorde a la realidad del país.

7. Con la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas -- (1982), al igual que su reglamento, los cuales actualmente están abrogados, se pretende trascender de un régimen exclusivamente de registro, hacia un mecanismo que estableciera las bases que permitan obtener, en beneficio del país, el compromiso de un -- traspaso tecnológico efectivo y óptimo, tratando de ajustarse a las nuevas exigencias que plantea el proceso de desarrollo del país. Obviamente este ordenamiento jurídico presentaba todavía -- algunas deficiencias en cuanto a su aplicación y funcionamiento derivadas de una falta de personal técnico cualitativo y cuantitativo, así como ciertas limitaciones para poder tener un mejor acceso a mayores fuentes de información que sirvieran de apoyo -- para la elaboración y evaluación de los distintos contratos de -- transferencia de tecnología.

Otra deficiencia consiste en que no se logró una unifica -- ción de criterios acorde con una política específica de aplica -- ción y evaluación de los contratos de traspaso tecnológico, lo -- que provocaba, ciertas irregularidades en la aplicación e inter -- pretación de la L.C.R.T.T.

8. Una de las prácticas comerciales que son más nocivas --

para los adquirientes de tecnología, consiste en el hecho de estimular en este tipo de contratos cláusulas por medio de las cuales se limita o prohíbe las exportaciones de los bienes o servicios producidos por los adquirientes. Ciertamente la preocupación para exportar constituye una de las metas prioritarias de la política de desarrollo de la mayoría de los países, independientemente de su grado de industrialización.

Por lo tanto el admitir restricciones a las exportaciones significa condenar a una empresa a que sólo crezca en la medida en que se desarrolle el mercado interno, además de que el licenciante que impone este tipo de limitaciones incurre en dos pretensiones a nuestro juicio indebidas; por un lado, limita el mercado del licenciatarío, y por otro impide la aparición de un competidor potencial en otros mercados. Es en virtud de lo anterior que acertadamente se prohibió la imposición de estas limitaciones en los contratos de transmisión de tecnología en la fracción V del artículo 15 de la LCRTT abrogada actualmente.

9. Una de las novedades de la L.C.R.T.T. abrogada lo constituye la redacción del artículo 17, en donde se otorgaba a la SECOFI, por medio del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (R.N.T.T.) la facultad para poder determinar de acuerdo con su criterio, aquellas situaciones que puedan ser susceptibles de excepción respecto de las causales de negativa de inscripción de los contratos de tecnología (artículo 15 y 16), siempre y cuando atendiendo a las circunstancias de beneficio para el país. Esta ampliación de la discrecionalidad para la autoridad debe

ser manejada en una forma profesional y cuidadosa, ya que de lo contrario puede ocasionar que la misma autorice ciertas prácticas comerciales restrictivas en los contratos de transferencia de tecnología que pueden ser graves, no sólo para la empresa receptora, sino para la economía nacional.

10. El Registro Nacional de Transferencia de Tecnología debía evaluar los contratos de traspaso de tecnología tomando en consideración las orientaciones precisas sobre el tipo de tecnología y en qué ramas industriales deberá alentarse la compra de tecnología extranjera. Por otra parte, se deberá aplicar en una forma más efectiva la información sobre la tecnología que se dispone en el país, de la que se encuentra en proceso de desarrollo y de la que se espera desarrollar en el corto plazo. Así mismo, consideramos importante que para efectos de evaluación se conozcan las alternativas tecnológicas existentes en el mercado mundial y su precio y condiciones de adquisición, para así poder tener una evaluación más objetiva de los contratos. Para esto, el Estado debe elaborar estudios desarrollados y actualizados que funcionen como servicios de información capaz de proporcionar en forma rápida y efectiva la información sobre alternativas tecnológicas a nivel nacional e internacional.

11. Es absolutamente indispensable que se integre un grupo o comité que asesore al R.N.T.T. sobre el contenido de los contratos desde el punto de vista técnico, ya que sólo así se evitaría la adquisición de tecnología innecesaria u obsoleta para

nuestro país.

12. En el mundo contemporáneo se plantea una nueva revolución científica tecnológica que avanza inconteniblemente, las consecuencias de su implantación se traducirán en un cambio radical de los patrones de producción y de consumo existentes, transformando profundamente todos los ámbitos de la existencia.

13. La creación de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la cual abroga la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas así como su Reglamento según lo establece el artículo primero transitorio de la misma, se inclina básicamente a regular la cuestión de patentes y marcas y deja casi totalmente fuera lo referente a la transferencia de tecnología. Esto se puede ver con los contratos que dejaron de regularse como son los siguientes: La asistencia técnica; servicios de operación o administración de empresas; la provisión de ingeniería básica o de detalle; la transmisión de conocimientos técnicos; servicios de asesoría, consultoría y supervisión; los programas de computación. La normación de este tipo de contratos es de vital importancia para el desarrollo de un país, ya que son áreas básicas en las diferentes ramas económicas, y la Ley que antes se menciona no las contempla en su regulación.

Con la desaparición del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, se pierde el punto de apoyo más importante con que

contaban los adquirentes de tecnología, ya que era este el or - gano donde se podía consultar acerca de que tipo de tecnología - era la más adecuada para el adquirente y cuantos países la po - seían y de esta manera se podía adquirirla a un precio mejor y - en buenas condiciones de adquisición.

Además al desaparecer el Registro, desaparece con el, buen - banco de información que sobre Transferencia de Tecnología se -- tenía y en la actualidad no hay nada sobre esta materia.

Si queremos competir en el campo internacional en materia de transferencia de tecnología, lo primero con lo que debemos contar es con un marco jurídico, el cual nos permita realizar la transac - ción en las mejores condiciones y con el mayor provecho para el - adquirente. Por otra parte debemos empezar a crear una infraes - tructura tecnológica propia, lo cual se va a alcanzar a través de lograr, una buena negociación en los contratos, así como contar - con una información sobre alternativas tecnológicas tanto a nivel nacional como internacional.

De lo contrario en lugar de que las diferencias entre los - países desarrollados que son los proveedores de tecnología y los países en vías de desarrollo como es el caso de México se acorten, será cada vez mayor.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

a) DOCTRINA.

ALVAREZ SOBERANIS, Jaime. La Regulación de las Inventiones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

_____. El contrato de Transferencia de Tecnología su Naturaleza Jurídica y Alcances, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Año XII, No. 23 - 24, México, 1974.

_____. Dependencia Científica y Tecnológica en América Latina, Revista Comercio Exterior, Vol. IX, No. 49, México, 1974.

_____. El Reglamento de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas: Un Paso Adelante, Obra Mimeografiada, México, 1976.

BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

H. CONGRESO DE LA UNION. Diario de los Debates No. 113, - México, 1990.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, - S.A., 9a. Edición, México, 1962.

GARCIA LEOS, Héctor. Actos, Contratos y Convenios, Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México, Editorial Tecnos, S.A., México, 1973.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, 4a. Edición, Editorial M. Cajica, S.A., Puebla, Pue., México, -- 1971.

GUZMAN DE ALBA, Luis. Actos, Contratos y Convenios Registrables, Inversión Extranjera y Transferencia de tecnología en México, Editorial Tecnos, S.A., México, 1973.

HERNANDEZ ESPARZA, Patricia. El Contrato de Asistencia Técnica, 1a. Edición, Ediciones Botas, México, 1969.

_____. Naturaleza y Consecuencias Legales de los Contratos de Transferencia de Tecnología, REvista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana No. 7, - México, 1975.

MASNATTA, Héctor. Los Contratos de Transmisión de Tecnología (Know-How y asistencia técnica), Editorial Astrea y Hnos., - Buenos Aires Argentina, 1971.

SERRA ROJAS, Andres. Derecho Administrativo, 6a. Edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

WIONCZEK, Miguel. Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, Editorial UNAM, México, 1975.

_____. La Transmisión de Tecnología a los Países en Desarrollo: Inversión Extranjera y Transferencia de Tecnología en México, Editorial Tecnos, S.A., México, 1973.

WIONCZEK Miguel, Gerardo M. Bueno y Jorge Navarrete. La Transferencia Internacional de Tecnología, El Caso de México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México, 1974.

b) LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 92a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Código de Comercio y Leyes Reglamentarias. 54a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Código Fiscal de la Federación. 42a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento. 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento. 15a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Ley de Invenciones y Marcas y su Reglamento. 15a. Edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Ley de Fomento y protección de la Propiedad Industrial. 16a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

Código Civil para el Distrito Federal. 57a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- 56a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

c) ECONOGRAFIA

CAMPILLO SAINZ, José. Exposición en la Cámara de Senadores

del Congreso de la Unión, día 23 de diciembre de 1975, Obra ---
Mimeografiada, México, 1975.

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMERCIO Y DESARROLLO (UNTAD). Manual de Adquisición de tecnología. Por los -
Países en Desarrollo, Naciones Unidas, 1975.

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA (CONACYT). Política Nacional de Ciencia y tecnología, Estrategia, Lineamientos y Metas, México, 1976.

DE MAÑA y Campos Mauricio. La Transferencia de tecnología en el Proceso Mexicano de Industrialización: Antecedentes, perspectivas de una Política Gubernamental, Revista Planeación y Desarrollo, Año I, No. 4, México, 1973.

DIRECCION GENERAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA (DGTT). -
Guía de Asimilación de tecnología, Obra Mimeografiada, México, -
1983.

_____ . Lineamientos de Política Sobre Transferencia de
Tecnología, Obra Mimeografiada, México, 1985.

_____ . Manual de Organización General, Editorial SECOFI,
México, 1985.

FERNANDEZ DE LA GARZA, Guillermo y Otros. Factores Científicos y Tecnológicos en el Proceso de Transferencia de Tecnología -
en México, Obra Mimeografiada, México, 1974.

PROGRAMA NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO EXTERIOR (PRONAFICE). Poder Ejecutivo Federal, México, 1984 - 1988.

RANGEL MEDINA, David. El Traspaso de Tecnología en el Derecho Mexicano, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, No. Especial, 21 - 22, México, 1973.

REVISTA COMERCIO EXTERIOR. Hacia una Política en Materia de Transferencia de Tecnología, Revista de Comercio Exterior, Vol. -
XXI, No. 9, Septiembre, México, 1979.

_____ . Ensayo Sobre Ciencia y Tecnología, Banco Nacional de Comercio Exterior, Vol. 33, No. 1, Enero, México, 1983.

REVISTA EL MERCADO DE VALORES. Exposición de Motivos de la Ley que Crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Diciembre, México, 1970.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (SECOFI). Conceptos básicos Sobre Transferencia de tecnología, Obra Mimeo --
grafiada, México, 1984.

WIONCZEK, Miguel. Hacia La Racionalización de la Transfe -
rencia de Tecnología en México, Revista Comercio Exterior, Junio,
México, 1972.